

RESOLUCIÓN ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA
COORDINADOR ZONAL No.2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE:

El 10 de marzo de 1992, ante el Notario Cuarto encargado del cantón Quito, el entonces Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, suscribió con la empresa Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A. el contrato de renovación de concesión del canal 8 de televisión, ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. A su vez este contrato fue renovado el 8 de abril de 2002, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, estableciéndose en la Cláusula Tercera del objeto del Contrato, que se otorga "...la presente concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar con la COMPAÑÍA TELEVISORA NACIONAL CANAL OCHO (8) Compañía Anónima ECUAVISA, el presente contrato MODIFICATORIO de concesión de frecuencias de enlace Full Duplex...". En este contrato, en la Cláusula Quinta se estipula: "...TIEMPO DE DURACIÓN.-El tiempo por el que la Superintendencia de Telecomunicaciones renueva el contrato de Concesión del Canal ocho (8) de televisión y repetidoras que conforman el sistema de televisión al Concesionario es de diez años, contados a partir del diez de marzo del 2002 (...) Todas las cláusulas del contrato suscrito el diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, que no han sido objeto del presente contrato MODIFICATORIO, tienen el mismo efecto y valor legal contractual."

Constatados los datos de la Concesión otorgada el 10 de marzo de 1992, la renovación de 8 de abril de 2002; y la información de las páginas web de la Superintendencia de Compañías del Ecuador (Registro de Sociedades) y Servicio de Rentas Internas (Formulario 101 – Declaración de Impuesto a la Renta) se establece que el administrado es: TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015 el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal No. 2, en calidad de Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, el oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 (ingreso No. ARCOTEL-2015-

008142), suscrito por el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, quien solicita el inicio del proceso administrativo que en derecho corresponda respecto del incumplimiento de los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA a la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015.

1.3 ACTO DE APERTURA

El 4 de agosto de 2015, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005**, notificada al prestador del servicio el día 4 de agosto de 2015, conforme lo manifestado en memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0444-M, de la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, con Informe Jurídico No. ARCOTEL -2015-NJCZ2-AA-0005 de 4 de agosto de 2015, determina la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: *"Del análisis realizado al informe emitido por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico contenido en Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la compañía Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A., Concesionaria del sistema de televisión identificado como "ECUAVISA", canal 8, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, al no haber difundido la cadena ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación, con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, a las 16H30, con una duración de treinta minutos, conforme lo dispuesto en el Oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, la compañía Concesionaria habría inobservado lo establecido en el artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo estipulado en el contrato de renovación de la concesión de 10 de marzo de 1992, renovado el 8 de abril de 2002; en lo que respecta a su Cláusula Novena, pues, entre otras obligaciones que mantiene la compañía, es la que debe prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretaría Nacional de Comunicación".*

Por lo expuesto, se consideró que la compañía Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A., habría incurrido en la infracción de primera clase, letra b) del artículo 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto

de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.-Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83 numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Art. 261.- *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 129.- **“Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”

Artículo 132.- **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

Art. 142.- **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

Art. 144.- **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.



Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

°5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "*Intendencia Regional Norte*" con "*Coordinación Zonal 2*".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- “Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

*Artículo 36.- “Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.
(...)*

Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

Art. 112.- “Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificadorio”.

Art. 116, incisos primero y segundo.- “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

*El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**”.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

“Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”. (...)

Artículo 122.- “Monto de referencia.- “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.” (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El ingeniero Patricio Jaramillo Vásquez, en calidad de Gerente General de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA, TELENACIONAL C.A. – ECUAVISA, conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Juan Pablo Rojas Vintimilla, quien firma como Director Jurídico de Ecuavisa, dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005**, comparecen a través del oficio No. 0236-GG-2015, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-009933, de 26 de agosto de 2015; ejerciendo el derecho a la defensa de su representada, aportando en 17 anexos, pruebas de convicción y solicitando la práctica de pruebas de descargo dentro del proceso administrativo sancionador, señalando entre otros aspectos, y en lo principal:

“TERCERO: RECUEÑO PORMENORIZADO, SECUENCIAL Y CRONOLÓGICO DE LA TRANSMISIÓN DEL CONTENIDO “EDUCA”

A) TRANSMISIÓN DEL CONTENIDO DENOMINADO “EDUCA”:

Ecuavisa, hasta marzo de 2015, venía transmitiendo el contenido denominado “Educa” en el horario de las 16:30 de lunes a viernes, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 74 número 3 de la Ley de Comunicación; sin embargo, los resultados obtenidos en el horario antes señalado durante algunos años de transmisión eran negativos; en tal virtud, al contar con un instrumento jurídico que permitía la modificación del horario, Ecuavisa de forma diplomática mantuvo algunos acercamientos con la titular del Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación, la señora Mónica Maruri, esto en 17 de marzo de 2015.

El resultado de las conversaciones mantenidas con la Gerente del Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación concluyeron con varios acuerdos que beneficiaban tanto al contenido “Educa”, cuanto a la audiencia y público objetivo receptor de dicho contenido, así como también al medio de comunicación, a continuación un detalle de los puntos acordados:

- El horario de “Educa” en la señal de Ecuavisa se cambiaría a las 14h00 de lunes a viernes, insistiendo acuerdo alcanzado a través de un acuerdo.
- Como soporte para la promoción del nuevo horario, se proyectaría un promedio de 1,800 Trp’s en el segmento principal del bloque horario (Amas de Casa) con la mayor concentración dada hacia el bloque estelar AAA (noche).
- Ecuavisa trabajaría en una campaña posterior para sostenimiento del contenido antes citado.

Cabe destacar que los acuerdos alcanzados entre Ecuavisa y El Proyecto de Teleducación fueron de carácter verbal, sin embargo, sostenemos la veracidad del mismo a través de varios correos electrónicos cursados entre la señora Gerente del Proyecto Mónica Maruri, la Coordinadora de Continuidad Paola Sánchez y el Director de Mercadeo de Ecuavisa el señor Andrés Manrique. (Anexo 2)

Cada uno de los acuerdos anteriormente señalados fueron debidamente cumplidos por mí representada, lo cual se demostrará más adelante, teniendo resultados positivos para los actores involucrados: Proyecto de Teleducación, el contenido “Educa” y la Audiencia de Ecuavisa (público objetivo). (...)

B) COMUNICACIONES REMITIDAS A ECUAVISA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO DE TELEDUCACIÓN:

Por razones desconocidas y bajo sin ninguna base jurídica el Ministerio de Educación remitió los siguientes oficios a Ecuavisa:

- **OFICIO UNO:** Con fecha 4 de mayo de 2015, mediante oficio sin número, suscrito por la Gerente del Proyecto de Teleducación, se indica lo siguiente: “El viernes 13 de marzo de 2015 la Gerente de EDUCA Mónica Uyauri llegó a un acuerdo con los personeros de Ecuavisa que consiste en realzar un cambio de horario de transmisión

para que esta franja se emita en dicho canal a las 14h00 en lugar de las 16h30, por un periodo de prueba de 60 días a partir del lunes 23 de marzo de 2015. Se le recuerda que el periodo de prueba se termina el viernes 22 de mayo y posterior a esto será la SECOM quien determine si es o no factible el cambio de horario."

ALEGATO.

Del simple análisis aplicado al párrafo anterior, de inmediato podemos identificar tres aristas que llevarán a contextualizar al Juez Administrativo sobre la realidad de los hechos, asunto que abonará la decisión jurídica que tome la ARCOTEL en este procedimiento:

- 1. Entre las partes -ECUAVISA y el PROYECTO DE TELEDUCACIÓN existió un acuerdo para el cambio de horario del contenido "Educa", lo que demuestra la buena fe de mí representada, ya que legalmente, debió haber bastado una simple notificación de Ecuavisa al Ministerio de Educación, indicando el cambio de horario; mas, por el contrario, existió de por medio la deferencia de Ecuavisa, para previamente a través del dialogo y conceso, adoptar la medida que resolvería el cambio de horario del contenido antes señalado a través de un acuerdo, que efectivamente se concretó.*
- 2. Se habló de un periodo de prueba de 60 días a decir del Ministerio de Educación, entendiéndose que se harían análisis técnicos de la pertinencia y conveniencia de que "Educa" siga transmitiéndose a las 14h00 o regrese a las 16:30; concluido tal periodo probatorio, los resultados obtenidos fueron positivos para el programa, la audiencia y para el contenido "Educa", conforme se indicó en los gráficos de datos de sintonía expuestos en el literal A) de este ítem tercero. Este criterio se encuentra ampliado en el oficio enviado por Ecuavisa a la SECOM mediante oficio No. 0147-GG-2015 de 29 de julio de 2015. (anexo 15).*
- 3. La Gerente del Proyecto de Teleducación señaló: "... Se le recuerda que el periodo de prueba se termina el viernes 22 de mayo y posterior a esto será la SECOM quien determine si es o no factible el cambio de horario. "aquí es imperativo determinar dos factores concatenados que inciden directamente en este procedimiento administrativo que se ventila:*
 - a. No se entiende bien, por qué el Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación **delega** una atribución privativa de dicho Ministerio -como es la toma de decisión- a la Secretaría Nacional de Comunicación. En derecho administrativo conocemos que la función pública o quien actúe bajo dicha prerrogativa solo puede hacer lo que la legislación vigente le permita; por tanto, la ARCOTEL necesariamente deberá analizar este particular al momento de resolver.*

- b. *En el supuesto caso en el que la Ley permita la delegación de la atribución antes mencionada y el acto administrativo exista, la Secretaría Nacional de Comunicación, en ningún momento realizó un estudio de factibilidad o audiencias conforme reza el oficio del Ministerio de Educación - Proyecto de Teleducación antes citado, y menos lo hizo ésta Cartera de Estado, por tal razón nos preguntamos ¿Cuál es el estudio de factibilidad que jamás fue puesto en consideración por la SECOM, y, que le llevó a tomar la decisión para "disponer" el cambio de horario? Le corresponde al juzgador indagar, recabar e incorporar al procedimiento, el argumento arbitrario para que esta serie de actos administrativos, deriven en una facultad creada por la señora Maruri (delegación) y concedida a la SECOM.*

OFICIO DOS: *Con fecha 23 de junio de 2015, mediante oficio No. MINEDUC-TEED-2015-00016-0F la señora Gerente Subrogante del Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación indica a mi representada que: "... debido a una disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM), a partir del día miércoles 24 de junio de 2015, el canal de televisión Ecuavisa deberá regresar a emitir "LA HORA EDUCATIVA" en su horario habitual de 16h30 a 17h00." (anexo 5).*

ALEGATO.

Al respecto, sobra decir que existe una contradicción entre el oficio de 4 de mayo de la Gerente del Proyecto de Teleducación y el oficio de 23 de junio de 2015 de la Gerente Subrogante del referido proyecto, ya que el primero indicaba a Ecuavisa que se delegaba a la SECOM para que determine el horario de transmisión de "Educa" en el medio; y por otra parte, en el segundo oficio se establece que la Secretaría Nacional de Comunicación es el que le dispone al Proyecto de Teleducación - Ministerio de Educación, que imponga a Ecuavisa el horario de transmisión de "Educa", esta práctica, por parte de dichas dependencias Estatales, provoca confusión en el administrado, cuyo silogismo es la falta de acceso a la seguridad jurídica, garantía prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República. El racionamiento de claridad en estas Instituciones, son conducentes a la restricción del servicio que mi representada otorga a la sociedad; mas, lo que ha hecho Ecuavisa, es ajustarse a los parámetros legales existentes en el sector de la comunicación, que es lo más claro que la representada puede avizorar, cuando la propia autoridad carboniza con decisiones carentes de motivación un derecho reconocido en la Constitución.

C) RESPUESTA DE ECUAVISA A LOS OFICIOS REMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN- PROYECTO DE TELEDUCACIÓN.

OFICIO UNO: *Mediante oficio No. 0135-GG-2015 de 14 de mayo de 2015, recibido en la misma fecha por el Ministerio de Educación, el Director de Mercadeo de nuestra socia estratégica encargado de las negociaciones con el Proyecto de Teleducación, luego de un análisis netamente técnico concluyó: "Los indicadores expuestos visibilizan claramente que el cambio de horario del contenido audiovisual "Educa", incrementó el interés y participación en la audiencia, lo cual fortalece las diversas aristas comunicacionales, siendo por tanto técnicamente trascendental y*

conveniente tanto para el público objetivo cuanto para el Ministerio de Educación así como para el medio de comunicación. Mientras no exista una variación en el comportamiento de las audiencias o estratégicamente sea imprescindible un cambio, es necesario que Ecuavisa siga transmitiendo en el horario comprendido entre las 14h00 a 15h00 el contenido audiovisual denominado "Educa", conforme lo viene realizando a partir del acuerdo alcanzado con la Gerencia del Proyecto Teleducación." (anexo 6)

Como se aprecia, después de un análisis técnico, con sustentos estadísticos, el resultado del tiempo probatorio acordado entre el Proyecto de Teleducación y Ecuavisa de 60 días, dio como efecto un aumento en la sintonía, rating y share, parámetros suficientes para corroborar la funcionalidad del horario de las 14h00 vs el horario de las 16h30 en la transmisión de "Educa".

OFICIO DOS: Mediante oficio s/n de 24 de junio de 2015, recibido en el Ministerio de Educación y en la Superintendencia de la Información y Comunicación, representada conjuntamente con el Gerente General de nuestra socia estratégica, pusieron en conocimiento un criterio jurídico, en atención al persistente condicionamiento por parte de la Gerencia del Proyecto de Teleducación, en el que se concluyó: ("En este punto la conclusión jurídica se enmarca en la base legal que acertadamente citó la señora Gerente del Proyecto en el oficio s/n de 04 de mayo de 2015; adicionalmente, y de forma preminente el pilar fundamental para sostener este análisis legal se encuentra fundado en la garantía constitucional prescrita en el artículo 66 numeral 29 letra d), razón por la cual la facultad de programar y establecer el horario del contenido denominado "EDUCA" en observancia al numeral 3 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, corresponde netamente al medio de comunicación social y no al Ministerio, menos aún a la Secretaría Nacional de Comunicación." (anexo 7)

Como antesala a la conclusión jurídica puesta en conocimiento de las entidades Estatales antes señaladas, se estudió el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, norma, con la cual se estaba disponiendo la difusión y el cambio de horario de "Educa" por parte del Ministerio de Educación: "**Análisis del artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación.**- El artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación determina: "Obligaciones de los medios audiovisuales. - Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: (...) 3. **Destinar una hora diaria**, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias." (El énfasis me corresponde).

El artículo es extremadamente claro, dispone a los medios de comunicación audiovisuales destinar una hora diaria para difundir contenidos oficiales elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en materia de tele-educación, cultura, salubridad entre otros; en este contexto, se puede evidenciar que la discrecionalidad

para la ejecución y DIFUSIÓN de los precitados contenidos recae en el medio de comunicación social, mas no en la entidad oficial quien produce el contenido o en otra instancia o entidad Estatal.

Para mayor abundancia es menester citar la definición del término "destinar" dada por la Real Academia de la Lengua: "Ordenar, señalar o determinar algo para algún

fin o efecto."2 En este sentido, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación al disponer a los medios la prestación de servicios gratuitos, manda a estos a que destinen una hora diaria para contenidos de Tele-educación. (...)

El artículo 18 numeral 1 y 2 del Código Civil disponen: "1. Cuando el sentido de la ley es claro) no se desentenderá su tenor literal) a pretexto de consultar su espíritu." "2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras... ". Es decir, el numeral 3 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, no admite interpretación alguna; en tal virtud, es menester ceñirse al sentido obvio de su tenor literal, siendo esto la discrecionalidad por parte del medio de comunicación social para incorporar en su parrilla de programación la hora en que debe transmitir el contenido oficial previsto en el artículo antes mencionado, el cual para el presente análisis corresponde a EDUCA; mas, no recae la facultad dispositiva de ordenar la transmisión al medio de comunicación audiovisual por parte de un actor gubernamental, esto por cuanto la disposición ya se encuentra ejecutada por mandato legal; así, mucho menos el horario podría ser impuesto por algún organismo o autoridad Estatal, ello devendría en una afectación profunda a los derechos integrales de libertad y de programación.

D) COMUNICACIONES REMITIDAS A ECUAVISA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN:

OFICIO UNO: Con oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, enviado mediante correo electrónico a este medio de comunicación social, la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación; cuyo título o tema determina: **"TEMA: ORDEN Y NOTIFICACION DE CADENA DE TELEVISIÓN, ESTACIÓN ECUAVISA. REFERENCIA EDUCA TV. HORA: 16H30 FECHA: DESDE EL 14 DE JULIO DE 2015."** disponiendo lo siguiente:

"De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 74 número uno de la Ley Orgánica de Comunicación se dispone la difusión de la cadena en la Estación Ecuavisa, conforme el siguiente detalle."

FECHA	<i>Desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015; en el lapso de lunes a viernes</i>
HORA	<i>16H30</i>
DURACIÓN	<i>HASTA 30 MINUTOS</i>
MATRIZ	<i>La estación recibirá el material en físico con anticipación</i>
TEMA	<i>Informe sobre acontecimientos de interés general del país</i>

Dicho documento electrónico cuya copia certificada acompaño (anexo 8), fue remitida físicamente el 14 de julio del presente año con el mismo texto. (anexo 9)

ALEGATO.

Es claro, que la actitud de la Secretaría Nacional de Comunicación, flagrantemente se contrapone a la Ley Orgánica de Comunicación, ya que, con un simple acto administrativo, manipuló a gusto y a conveniencia la norma antes citada, cambiando una figura jurídica como es la prevista en el artículo 74 numero 3 ejusdem (transmisión de contenidos de teleeducación), por otra figura como la determinada en

el artículo 74 numeral 1 ibídem (mensajes de interés general que dispone el Presidente de la República).

Para tratar de ser más explicativos, haremos un simil ejemplificativo con el sector de telecomunicaciones, entonces, la acción que realizó la SECOM sería igual a que un usuario de un servicio de televisión por suscripción o radiodifusión por suscripción, haya solicitado a su proveedor la inserción de un canal que no consta en la barra de programación; para el operador es discrecional la decisión de incorporar o no un nuevo canal para atender la necesidad del peticionario; en tal virtud, al no tener respuesta positiva por parte del operador, el usuario acuda a la ARCOTEL para que sea la Agencia quien solicite por este motivo al permisionario el "ÍNDICE DE CALIDAD, TIEMPO DE RESPUESTA DE LA OPERADORA" y no contento con ello además la ARCOTEL solicite posteriormente a la Superintendencia de la Información y Comunicación que inicie un proceso administrativo en contra del operador por no haber entregado los índices de calidad, que es un asunto previsto en todo caso en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como se puede apreciar, a más de que resultaron ser dos figuras diferentes las expuestas, resulta ser un despropósito jurídico sin precedente e ilógico.

La misma interpretación en materia penal sería, que el fiscal en una investigación por muerte en un accidente, con elementos de convicción como el vehículo, testimonios denominados "propios" y los videos de seguridad donde se ve el atropellamiento y el deceso, cambie repentinamente la figura jurídica a una muerte por arma de fuego, sin tener ninguna evidencia.

Estas dos comparaciones expuestas se traducen a lo que realizó la Secretaría Nacional de Comunicación.

Lo más trascendental de este eje transversal en desarrollo, es la prueba que demuestra que estamos hablando del mismo evento, es decir, la cadena dispuesta por la SECOM mediante oficio No, PR-SSINF-2015-0621-C (físico y electrónico) el cual es el fundamento del inicio de este procedimiento administrativo, se refiere al contenido denominado "Educa" que tiene su fundamento en el artículo 74 #3 de la LOC, lo pondremos en perspectiva:

OFICIO DOS: Con oficio No, SNC-CGAJ-2015-0071-0 de 20 de julio de 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, **"ordena** la transmisión de la cadena, a partir de la recepción del presente documento, conforme el siguiente detalle." (Énfasis agregado)

FECHA:	De lunes a viernes, durante el año 2015
HORA:	16H30
DURACIÓN:	Hasta 30 minutos,
MATRIZ:	ECUAVISA (La estación recibirá el material en físico anticipadamente)
TEMA:	Informe sobre hechos, acontecimientos y procesos de interés general del país.



ALEGATO.

Sobre esta orden o disposición dada por el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, será de gran relevancia que la Autoridad de Telecomunicaciones, determine si el referido funcionario, se encuentra revestido de facultad alguna para tornar dicha decisión de ordenar la transmisión de una cadena, caso contrario todo el proceso carecerá de valor jurídico.

Con este tipo de actuaciones, mañana el director financiero de la SECOM también podría disponer a cualquier medio de comunicación la transmisión de una "cadena", Al no ser una práctica concebida en la Ley dicha actuación, se demuestra la arbitrariedad, y la inobservancia de la Constitución de la República por parte del señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, ya que la Carta Magna prohíbe que las actuaciones públicas escapen al orden instaurado y constituido, artículo 226,

E) RESPUESTA DE ECUAVISA A LOS OFICIOS REMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO DE TELEDUCACIÓN.

OFICIO UNO: *Mediante oficio No, 142-GG-2015, de 14 de julio de 2015, recibido en la SECOM, CORDICOM y SUPERCOM en la misma fecha, en relación a la disposición de transmisión de la cadena del contenido "Educa", ordenada a través del oficio No, PR-SSINF-2015-0621-C (físico y electrónico) el cual es el fundamento del inicio de este procedimiento administrativo, nuestra socia estratégica indicó:*

*"El artículo 76, numeral 7, letra 1) dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, Las servidoras o servidores responsables serán sancionados," (Énfasis agregado) Conforme se ha demostrado a lo largo de este análisis, el acto administrativo previsto en el oficio No, PR-SSINF-2015-0621-C, adolece de fuerza jurídica al no estar debidamente motivada, puesto que en el mismo concursan errores de fondo que se contraponen al ordenamiento vigente, lacerando la seguridad jurídica, en tal virtud nos acogemos a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y **las decisiones legítimas de autoridad competente.**" (Énfasis agregado)" (anexo 10).*

OFICIO DOS: *Mediante oficio No. 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015, recibido en la SECOM, SUPERCOM y CORDICOM, nuestra socia estratégica en atención a los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Comunicación en el oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-0 de 13 de julio de 2015, muy confusos, solicitó lo siguiente con fundamento en el derecho universal de petición que es recogido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, con la finalidad de que el medio de comunicación social procese en derecho lo determinado por la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación y el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación:*

Indique,

- *Constituye una atribución privativa de la Secretaría Nacional de Comunicación la facultad determinada en el artículo 74 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, para lo cual se observará lo previsto en el Decreto Ejecutivo de creación de la SECOM.*
- *¿Es el Contenido denominado "EDUCA", un acontecimiento de interés general? ¿Cuál es su fundamento para considerarlo de tal naturaleza? Se considerará también el concepto dado por el sitio web del Ministerio de Educación así como el Acuerdo Ministerial para su respectiva respuesta.*
- *El Contenido denominado "EDUCA", es un mensaje del señor Presidente de la República y su fundamento para considerarlo de tal naturaleza.*
- *Finalmente se deberá señalar con precisión cual es la norma positiva, en la cual consta que la Secretaría Nacional de Comunicación puede disponer un horario a los medios de comunicación para la transmisión de cadenas." (anexo 11).*

Aspecto que jamás fue atendido por dicha Secretaría, constituyendo así una grave vulneración a la Carta Magna, desoyendo los derechos que me asisten a Ecuavisa. Esta situación debe ser debidamente observada y discernida por el Juez Administrativo, que pasa a ser directamente el responsable y garantista de dichos derechos vulnerados, lo cual deberá ser incorporado a la decisión administrativa al momento de resolver.

RESUMEN EJECUTIVO DE LOS LITERALES D Y E:

FEHCA (sic)	ORIGEN / RESPUESTA	RESUMEN	OBSERVACIÓN
13 de julio	Origen	La Subsecretaría de Origen Comunicación de Secom, dispone como cadena la transmisión de Educa, a las 16:30, física y electrónicamente	Oficio No. PR SSINF-20 15-0621-C
14 de julio	Respuesta	Ecuavisa mediante análisis jurídico, indicó a SECOM, que la cadena dispuesta obedece a "Educa", razón por lo cual no es procedente cambiar dicha figura, el oficio se sustentó en que no eran mensajes del Presidente, en la Constitución 76,7,1) y en la	

		LOC 74#3	
20 de julio	Origen	El Coordinador Jurídico de SECOM ratifica la transmisión de la cadena a Ecuavisa	Oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-O
22 de julio	Respuesta	Ecuavisa, solicitó a la SECOM, en base del derecho de petición constitucional que indique si es facultad privativa de dicha Secretaría era lo establecido en el Art. 74#3 de la LOC? y si ¿Educa es considerado de interés general como mensaje del Presidente?	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio 144-GG-2015 2. Jamás respondió SECOM

F) COMUNICACIONES CURSADAS ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO DE TELEDUCACIÓN Y ECUAVISA, SIGUIENDO EL ORDEN CORRESPONDIENTE.

SECOM: Oficio No. SNC-SUBPC-2015-0070-0 de 27 de julio de 2015. (anexo 12)

"Respecto al oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015 cuyo contenido no ha sido cumplido por los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA, la Secretaria Nacional de Comunicación dispone la SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN de la cadena (DURACIÓN: Hasta 30 minutos) ordenada a través de dicho acto administrativo a partir del día de hoy, lunes 27 de julio de 2015, en el medio de comunicación antes mencionado."

NUESTRO CRITERIO:

Ecuavisa funda su operación y actividad comunicacional dentro de los cánones establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con lo determinado en el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

En cuanto a las disposiciones que ha impartido la Secretaría Nacional de Comunicación, han sido acatadas oportunamente por este medio de comunicación social.

En el presente caso, hemos aplicado la ecuación jurídica prevista en el artículo 18 del Código Civil, esto es que cuando el sentido de la ley resulta **ser claro**, no es pertinente desatender **su tenor literal**, el derecho Romano enseñaba: "**AD PEDEM LITTERAE**", que significa: "**Al pie de la letra. Literal**", así, el artículo 74 de la LOC en su numeral 3, atribuye a los medios de comunicación social la obligación de destinar un espacio diario para la transmisión de contenidos de tele-educación.

Ahora bien, el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Nacional de Comunicación se atribuye tal potestad (oficio No. PRSSINF- 2015-0621-C), contradice los principios del derecho administrativo y al bloque de legalidad. El autor de la obra "Manual de Derecho Procesal Administrativo" en la página 101,

advierte sobre el principio de legalidad objetiva, indicando que: "La Actividad Administrativa debe observar la ley fundamental, vale decir, la Constitución. La Actividad Administrativa no puede infringir las leyes.", dentro de este mismo contexto es menester señalar que el artículo 226 de la Carta Suprema establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán **solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.**" (El resaltado me corresponde)

ECUAVISA: Oficio No. 0146-GG-2015 de 28 de julio de 2015. (anexo 13)

En relación a la falta de entrega de material intempestivamente por parte del Ministerio de Educación, se le requirió a esta Cartera de Estado, en uso legítimo del derecho de petición previsto en el artículo 66 número 23 de la Constitución, se sirva indicar el motivo por el cual no se ha asignado el material de "Educa"; demostrando que así quedó nuestra intención de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 numeral 3 de la LOC; sin embargo, sale de nuestra competencia elaborar por separado dicho contenido ya que la norma es sumamente clara al señalar que estos contenidos deben ser: " ... elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias".

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.
Oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0357-OF de 28 de julio de 2015. (anexo 14)

La ARCOTEL concluyó: "Sobre el particular le recuerdo la **obligación** que tiene su Representada de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaría Nacional de Comunicación, referente a la **obligación** de transmitir gratuitamente la cadena mencionada anteriormente, esto es, de prestar gratuitamente los servicios de interés general, conforme lo **dispone el artículo 74** de la Ley Orgánica de Comunicación." (Énfasis agregado).

NUESTRO CRITERIO:

A pesar que dicha comunicación fue remitida a nuestra socia estratégica, es menester citarla dentro del procedimiento ya que tiene relación directa con lo que nos encontramos ventilando.

Ecuavisa sostiene, que al emitir tal pronunciamiento, la ARCOTEL habría adelantado criterio, pues, instruyó a mi representada para que dé "cumplimiento" a la orden de transmisión de un contenido dispuesto por la Secretaría Nacional de Comunicación, quien es ahora denunciante del supuesto incumplimiento, esto tiene repercusiones además del ámbito administrativo en el ámbito civil y penal. Adicionalmente sostenemos falta de competencia de la referida Agencia por las razones jurídicas que se explican en el Eje Transversal Dos, y subsidiariamente señalamos que en cuanto a la instrucción de cumplimiento que hizo el ahora Juez Administrativo sin ningún previo análisis a Ecuavisa, tiene incidencia directa en este procedimiento, ya que la Agencia pasa a ser juez y parte en un trámite que se inicia a petición de un tercero.

ECUAVISA: Oficio No. 0147~GG~2015 de 29 de julio de 2015. (anexo 15)

Ecuavisa puso en conocimiento del señor Secretario Nacional de Comunicación, un resumen muy preciso de las razones jurídicas y técnicas de mantener el horario de "Educa" a las 14:00 y el por qué, la disposición con la figura de "cadena" no se subsume dentro de la órbita jurídica vigente. Además se señaló que el horario de las 14h00 no se encuentra ocupada por ningún medio, es decir, ningún canal transmite en ese horario, esto por cuanto la política que se estableció es que sea rotatorio el contenido y no en cadena para todos los medios, sino que se explique por que TC televisión no forma cadena para transmitir "Educa":

ECUAVISA	14:00
TC TELEVISIÓN	15:30
RTS	16:00
GAMA	17:00
CANAL UNO	17:30
TELEAMAZONAS	18:00

Finalmente en dicho comunicado Ecuavisa solicitó al señor Secretario de Comunicación se convoque a una reunión con todos los involucrados con la finalidad superar el impase, respuesta que jamás llegó, desoyendo al administrado, aspecto que también solicito sea considerado.

ECUAVISA.: Oficio No. 0148-GG-2015 de 31 de julio de 2015. (anexo 16).

Ecuavisa, dio respuesta a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a pesar de considerar que dicha agencia no tiene competencia en esta materia, solicitó también la convoque a una reunión con todos los involucrados, a lo que la ARCOTEL mediante Oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-041S-0F de 28 de agosto de 2015, contestó negativamente.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.
Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005, 4 de agosto de 2015.

CUARTO: ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.-

*Sin perjuicio de habernos referido anteriormente a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, en este espacio **ampliaremos el análisis para lo cual procedemos a citar dicha norma:***

*Título V, Medios de Comunicación Social, artículo 74: "**Obligaciones de los medios audiovisuales.** - Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:*

1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/ o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.

Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;

2. Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin; y,

3. Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de teleeducación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias."

DESARROLLO.-

Para el estudio de este articulado, estando dentro de un procedimiento sancionatorio, ante un Juez administrativo, constituye imperativo cimentar el contexto del referido análisis a desarrollar, señalando que no se podrá inobservar bajo ningún motivo lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1 y 2 del Código Civil, así lo requiero expresamente a la ARCOTEL, amparado en lo determinado en el artículo 76 número 1 de la Constitución de la República que dispone: "Corresponde a la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

De la simple lectura del artículo 74 invocado en repetidas veces tanto por la Secretaría Nacional de Comunicación, cuanto por el Ministerio de Educación - Proyecto de Teleeducación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y mi representada, se desprende que existen TRES tipos o clases de obligaciones:

1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República... ", se establece que estas disposiciones pueden ser dadas por la entidad de la Función Ejecutiva a la que delegue el Presidente y pueden ser también utilizados dichos espacios por las autoridades de la referida función a través de la delegatario. (sic)

2. "Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin;"

3. "Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de teleeducación, cultura, salubridad y derechos..." "

*Para el ejercicio o ejecución de la **primera obligación** expuesta anteriormente, es necesario que el medio de comunicación actúe bajo requerimiento de la autoridad, que para el efecto la Ley de Comunicación señala que es: 1. El Presidente de la República. y/o 2. La entidad de la Función Ejecutiva que reciba dicha competencia.*

*Para el ejercicio o ejecución de la **segunda obligación** expuesta anteriormente, es necesario que el medio de comunicación actúe bajo requerimiento de la autoridad, que para el efecto la Ley de Comunicación señala que es: 1. El Presidente de la República 2. O las autoridades designadas.*

Para el ejercicio o ejecución de la **tercera obligación** expuesta anteriormente, es necesario que el medio de comunicación social DESTINE "... una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de teleeducación, cultura, salubridad y derechos ..."

" Abundando haríamos el siguiente ejercicio, que amplía la explicación antes expuesta:

Artículo 74 LOC: "Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: l... Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias."

En síntesis, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 74 de la LOC, es necesario que exista una disposición del Presidente de la República, su delegado, o la autoridad que el primer mandatario designe; y, para el cumplimiento del numeral 3 ejusdem, es necesario que sea el medio de comunicación quien destine una hora diaria para la transmisión de contenidos elaborados por: "... los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias."

Ahora bien, conforme se puede apreciar a lo largo de todo este primer Eje Transversal, las conversaciones para el cambio de horario a pesar que ya se anotó en algún momento, se perfeccionaba en el mejor de los casos con una simple comunicación dirigida por Ecuavisa al Ministerio de Educación, informando de tal evento, pero Ecuavisa tuvo un comportamiento más comedido y a través del diálogo acordó con dicha Cartera de Estado el referido cambio de horario, es decir, se cumplía en todo caso, la figura jurídica prevista en el artículo 74 numeral 3 de la LOC, **coordinando acciones con el ente competente que es el Ministerio de Educación**; sin embargo, bajo la figura de la intimidación, sin criterio alguno y sobre todo, sin base jurídica la Secretaría Nacional de Comunicación el ahora accionante, con una intromisión directa, cambió a voluntad la figura jurídica antes citada que ha venido siendo cumplida y aplicada desde el 25 de junio de 2013 que se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, a la figura de "cadena". La ARCOTEL al momento de tornar la decisión administrativa correspondiente, deberá inexcusablemente considerar tal particular que lesiona derechos y vulnera la propia Ley Orgánica de Comunicación, dejando ver directamente el abuzo (sic) de autoridad. Ecuavisa no conculcará sus derechos ni descansará en cualquier sede, ante cualquier juez, tribunal etc., y en cualquier jurisdicción hasta que se aplique el derecho de repetición en contra de los funcionarios responsables de estos ataques sistematizados, de estos atropellos desmedidos. La misma Ley Orgánica de Comunicación reconoce o advierte sobre la responsabilidad: "... por el uso inadecuado de esta potestad. ", al referirse al abuso que pudiesen dar los funcionarios al uso de cadenas.

QUINTO: INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN.-

Con este cambio de figura jurídica de un contenido de teleeducación a un contenido de cadena se debe desmembrar un poco más el acto o los actos administrativos con los que invasivamente interviene la Secretaría Nacional de Comunicación, esta

premisa se ampara en que el contenido "Educa" es parte del proyecto que fue catalogado por el Ministerio de Educación como emblemático:

- Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015
- Oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-0 de 20 de julio de 2015

El análisis en este punto se refiere específicamente a la relación que tienen los oficios antes citados versus lo prescrito en el artículo 74 de la LOC, el cual nos encontramos abordando.

Así, es importante identificar que el contenido "Educa" es conceptualizado de la siguiente manera:

"EDUCA genera experiencias educativas innovadoras con el aporte de todos los sectores sociales públicos, privados e internacionales que aportan a la equidad en el acceso al conocimiento para todos los televidentes de los medios de comunicación, independientemente de su lugar de residencia."

Esta conceptualización, encaja correctamente dentro del parámetro previsto en el numeral 3 del artículo 74 de la LOC, que señala en la parte pertinente: " ... programas oficiales de tele-educación, cultura ... N, esto sucede cuando las acciones son ubicadas, cuando se observa la regulación y se actúa de forma correcta y de buena fe.

Ahora bien, para los señores de la SECOM el contenido "EDUCA" dejó de ser una experiencia innovadora el cual a través de un aporte promueve acceso al conocimiento, pues ahora se convirtió en un: "Informe sobre acontecimientos de interés general del país" o en "Informe sobre hechos, acontecimientos y procesos de interés general del país". (...)

*Para dejar contundentemente sentado la diversidad de criterios de la Secretaría Nacional de Comunicación, quien en su afán de causar daño a Ecuavisa ha olvidado, cual es la base jurídica establecida por esta misma Secretaría para la transmisión de "Educa": "Desde el 1 de octubre de 2012, EDUCA salió al aire para dar cumplimiento a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente que prescribía la **Hora Educativa**, en todos los canales de televisión nacional. Desde el 24 de junio de 2013, EDUCA mantiene la Hora Educativa, de acuerdo al Art. 74, numeral 4 (sic) de la Ley Orgánica de Comunicación que dice: "Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias". (Énfasis agregado). Esto fue tomado del propio sitio web del ente gubernamental y tiene efectos jurídicos, conforme reza la Ley de Comercio Electrónico Firmas y Mensaje de Datos, por tanto al tenor de la equivalencia funcional, solicito sea tomada como prueba a mi favor. (anexo 17). Finalmente en este punto, la ARCOTEL deberá tomar especial nota en cuanto lo establecido en el párrafo recogido de la página web de la SECOM, en relación a lo manifestado que el contenido "Educa" nació para dar cumplimiento a la Hora Educativa que preveía la Ley de Radiodifusión y Televisión, entonces, ahora la propia Secretaría se contradice al indicar que es una "cadena" de acontecimientos de interés general dispuesta por el Presidente de la República.*

Por otra parte, es pertinente determinar en todo caso, que tan de "interés general" resulta ser "EDUCA", para ello iremos nuevamente a la propia página web de la SECOM, que cita lo siguiente: "Las audiencias son nuestra prioridad: infantil, adolescente, juvenil, docente y familiar..." queda claro entonces, que es tan familiar, que su horario de transmisión en todos los medios nacionales de comunicación corresponde a la franja "A" (Art. 65 LOC), 06H00 a 18H00, de lo señalado concluimos que el contenido de "Educa", está dirigido a cierto sector de la sociedad, dicho por la SECOM a la audiencia "infantil! adolescente, juvenil!!", que en palabras técnicas o comunicacionales, sería el público objetivo en franja familiar: niños, niñas y adolescentes. La pregunta que necesariamente deberá ser atendida en la decisión administrativa por la ARCOTEL si: ¿"Educa" con todo este estudio se sigue considerando como "acontecimientos de interés general dispuestos por el Presidente?", y ¿Si es atribución de la SECOM lo previsto en el artículo 74 numeral 3 de la LOC?.

También, debemos tomar en cuenta que en ambos actos administrativos Of. PR-SSINF-2015-0621-C y Of. SNC-CGAJ-2015-0071-0 emitidos por la SECOM, indica que el tema de la "cadena" es: "informe sobre hechos / acontecimientos", esto debe ser debidamente sustentado por el accionante, ya que el contenido "Educa" primero no informa sino enseña, no olvidemos el nombre del propio contenido: "EDUCA"; y segundo, no pudimos encontrar cuales son los hechos o acontecimientos que se dan o se darán de lunes a viernes hasta finales del 2015 que connotan o connotarán la atención del Ecuador. En la SECOM al parecer pueden vaticinar el futuro, esto por cuanto las órdenes señalan en ambos oficios -antes citados- lo siguiente:

FECHA:	Desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015 ; en el lapso de lunes a viernes (énfasis agregado)
--------	--

FECHA:	De lunes a viernes, durante el año 2015 (énfasis agregado)
--------	---

Algo así es absolutamente temerario, refleja y deja ver la persecución del cual mi representada se encuentra siendo víctima; no estamos tratando de naranjas en una tienda, o de pan en una panadería, estamos viendo como un organismo del Estado prepotentemente desea causar daño y vulnerar la ley con todo el poder gubernamental a un administrado, violando así nuestras garantías y derechos constitucionales. Es necesario que el Juez Administrativo no se parcialice en este caso y por el contrario resuelva en derecho con miras únicamente a los preceptos legales y sobre todo las garantías constitucionales.

SIXTO: CONCLUSIONES.-

Como conclusiones de este primer eje transversal desarrollado, podemos obtener las siguientes conclusiones:

1. Hubo un acuerdo entre el Ministerio de Educación - Proyecto de Teleducación y Ecuavisa, para que el contenido denominado "Educa", sea emitido a las 14H00.
2. Existe un estudio de mercado y técnico que demuestran la conveniencia de continuar transmitiéndose a las 14H00. Dicha conveniencia es a favor del

contenido Educa, del Ministerio de Educación y para la audiencia de Ecuavisa.

- 3. El contenido denominado "Educa" al ser considerado un proyecto con el carácter de emblemático del Ministerio de Educación, conforme lo refiere el Acuerdo Ministerial No. 0233-13 de 24 de julio de 2013, con todas las prerrogativas que ello acarrea, está realizado con fondos públicos y estos deben ser utilizados responsablemente, en el presente caso, dicha responsabilidad se concentra en el que el producto "Educa" sea atendido por el público objetivo y sus resultados sean reflejados a través de un rating, estamos en la esfera comunicacional y esta es la única forma de medición, el "rating", lo contrario sería considerar la intervención de la Contraloría General del Estado a fin de que realice una auditoría y se identifique indicios de responsabilidad por el mal manejo del referido contenido.*
- 4. Existe intromisión de la Secretaría Nacional de Comunicación al intentar fungir como rector del contenido "Educa", cuando es el Ministerio de Educación - Acuerdo Ministerial No. 0233-13 de 24 de julio de 2013.*
- 5. Ratificamos que el accionar de la SECOM tampoco se enmarca dentro sus competencias debidamente determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial No. 86 de 23 de mayo de 2000. (creación de la SECOM).*
- 6. La SECOM, contradiciéndose a sí misma, y más grave aún, yéndose en contra de la Ley de Comunicación y en contra de la Constitución, cambió la figura del contenido de teleeducación por un contenido de interés general que supuestamente dispone el Presidente, para forzar la transmisión de "Educa" en un horario al azar. Nunca se ha explicado el motivo de dicha decisión, aspecto que también es contrario a la Constitución y a lo determinado en el ERJAFE.*
- 7. El artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los contenidos de teleeducación deben ser transmitidos por los canales de televisión como una obligación; para lo cual deberán dichos medios destinar una hora diaria de su programación.*
- 8. Solamente a Ecuavisa la SECOM le impone el contenido "Educa" que como ya dijimos, no tiene además competencia, como un contenido de "Cadena", y al resto de medios de Comunicación no, esto viola lo determinado en el artículo 11 número 2 de la Constitución: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. ", dejando entrever el abuso de autoridad y el ánimo de persecución, y el trato diferenciado del cual estamos siendo víctimas.*

SEGUNDO EJE: COMPETENCIA.

ANÁLISIS SOBRE LA FACULTAD DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA CONOCER Y RESOLVER OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

- *Desarrollamos un criterio jurídico debidamente fundamentado, utilizando todas las herramientas jurídicas que nos lleven a determinar la competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sobre la causa que se ventila en esta sede administrativa.*

- *Se estudian las incidencias de la competencia de la ARCOTEL frente a tres aristas que podrían confluir y sobre las cuales podría resolver dicha entidad: 1) Frente a contenidos. 2) Frente a la conformación de red. 3) Frente al horario de transmisión de la cadena.*

PRINCIPIOS JURÍDICOS.

- *Los principios jurídicos invocados en el presente eje transversal, no son simplemente citas, son normas pertinentes y de cumplimiento obligatorio, que no podrá dejar de observar el Juez Administrativo.*

CONCLUSIONES.

- *Realizamos varias conclusiones referente al estudio y desarrollo del segundo eje transversal, dichas conclusiones forman parte de los alegatos de Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A., los cual deben ser tomados en cuenta por el Juez Administrativo al momento de resolver el presente procedimiento.*

SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LA FACULTAD DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA CONOCER Y RESOLVER OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.-

Para iniciar el presente análisis, necesariamente debemos acudir a los principios generales y universales del Derecho Administrativo así entre los principales se encuentra el principio de legalidad, en este sentido, se entiende entonces que el referido principio constituye la base fundamental en un Estado de derecho, por tanto, todo acto de autoridad pública, debe guardar respeto al ordenamiento jurídico, sin ir más allá de lo prescrito en la normativa vigente, así, Dromi (1999) indica los siguientes aspectos a tomar en cuenta: "1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de normas a la ley; 3) determinación de la selección de normas aplicables al caso concreto; 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración". Por tanto, sobre la base constitucional que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Norma Suprema, se considera que, al contar con todos los insumos y herramientas jurídicas el Juez Administrativo debería realizar un auto análisis con la finalidad de determinar equilibradamente y sin condicionamiento alguno, si éste, es competente para resolver el reclamo incoado por la Secretaría Nacional de Comunicación. Necesariamente para tal

efecto y señalando expresamente la carencia de competencia por parte, de la ARCOTEL, citamos lo que debemos entender por dicha prerrogativa:

La competencia es: "... el conjunto de funciones que un agente puede ejercer legítimamente. Así, el concepto de "competencia" da la medida de las actividades que corresponden a cada órgano administrativo de acuerdo al ordenamiento jurídico. La competencia resulta la aptitud legal de obrar del órgano administrativo. Solo la Constitución y la Ley pueden atribuir competencias a los órganos públicos, aunque se acepta que en ocasiones los reglamentos también pueden ser fuentes de competencia."

Al respecto el Dr. Marco Morales Tobar, en su MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, enseña: "Por tanto, todos los actos de la autoridad pública han de ajustarse a la Ley y sus actividades, por lo que, no pueden ir más allá de lo que en ella se dispone."

Recordemos que una de las solemnidades sustanciales en todo proceso o procedimiento es la competencia, al respecto el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil señala: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (. . .) 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;"

Por su parte la competencia elevada a garantía como herramienta yuxtapuesta a favor de la legalidad de los actos de la administración, la tenemos en el artículo 226 de la Constitución de la República que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

Establecidas brevemente las reglas de la competencia que va desde la doctrina, pasando por el plano jurisdiccional hasta llegar al ámbito constitucional, analizaremos su incidencia en cuanto a la competencia de la ARCOTEL frente a: 1) Contenidos, 2) Conformación de la Red y 3) Horario de transmisión de la cadena.

1. FRENTE A CONTENIDOS.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones con la cual nace a la vida jurídica la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en su artículo 2 inciso final, al referirse al ámbito de aplicación de la referida norma determina: "No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."

Queda claro entonces que la competencia de la ARCOTEL no alcanza al territorio o ámbito de los contenidos; dentro de este contexto, las cadenas que dispone la Secretaría Nacional de Comunicación no son más que piezas audiovisuales, es decir contenidos, de hecho para poder disponer la transmisión de los referidos contenidos la SECOM se fundamenta en la Ley Orgánica de Comunicación y no en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien, con los antecedentes anteriormente expuestos, entraremos establecer la médula principal de este Eje Transversal y la columna vertebral de la

contestación a los cargos atribuidos por la SECOM a mi representada ante la ARCOTEL:

A quedado debidamente probado que el contenido denominado "EDUCA" se subsume dentro de la figura jurídica establecida en el artículo 74 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, que repasando prevé: "**Obligaciones de los medios audiovisuales.**- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: (...)

3 Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias."

Para apoyo de nuestra tesis, ejemplificando diremos que cualquier medio de comunicación audiovisual no acató una cadena dispuesta por la SECOM (que no corresponde al contenido Educa); tal acción, pondría al medio de comunicación en la falta de cumplimiento de una OBLIGACIÓN prevista en la Ley Orgánica de Comunicación, ya que esta norma determina en el artículo anteriormente invocado como título y resaltado: "**Obligaciones de los medios audiovisuales**", posteriormente se desarrolla el articulado estableciendo que: "Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar ... ", nótese que en todo momento la Ley habla de OBLIGACIONES. Dentro de este contexto es necesario invocar lo determinado en el artículo 57 del mismo cuerpo legal para entender a quien le correspondería conocer el incumplimiento de las OBLIGACIONES establecidas en la LOC: "Procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las **obligaciones determinadas en esta Ley**, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación." (Énfasis agregado). Ahora, ya que estamos dentro de un proceso administrativo sancionatorio por supuestamente no haber cumplido una obligación, es imperativo conocer lo que dice el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, que en su artículo 2 determina: "**Autoridad competente.** - Excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación. La Superintendencia de la Información y Comunicación es la autoridad competente para conocer y resolver, de oficio o a petición de parte, sobre las infracciones administrativas a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, con el alcance, capacidades y las atribuciones establecidas en dicha Ley y demás normas conexas." (Énfasis agregado)

En resumen, el organismo competente para conocer la falta de cumplimiento de las OBLIGACIONES previstas en la Ley Orgánica de Comunicación no es la ARCOTEL, sino la Superintendencia de la Información y Comunicación, conforme lo previsto en la delegación legal que hace la LOC al CORDICOM quien a su vez determina a través de un Reglamento el ámbito y la competencia de la autoridad para el procesamiento de infracciones y la falta de cumplimiento de OBLIGACIONES.

De igual forma, sería la SUPERCOM el órgano competente en caso de que cualquier medio de comunicación social se negase a destinar una hora diaria para la transmisión de contenidos de teleducación, cultura, salud etc.

2. FRENTE A LA CONFORMACIÓN DE LA RED

Por "default", la conformación de la red en la transmisión del contenido denominado Educa" es constituida entre mi representada y Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., por tanto, no se ha provocado ningún incumplimiento en todo caso.

Insistimos en esta instancia que mi representada jamás a descatado una disposición de "cadena" que haya ordenado la SECOM a mi representada, para lo cual, adjuntamos una muestra nada más de tal aseveración, se trata unas muestras tomada del universo de disposiciones acatadas por mi representada desde septiembre de 2013 hasta el 12 de agosto de 2015, un periodo prudencial y en referencia a la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación. (anexo 18).

3. HORARIO DE TRANSMISIÓN DE LA CADENA.-

En este punto y de inicio necesariamente debo invocar en razón de la defensa de mí representada, para el caso de que la ARCOTEL no considere todo el análisis realizado y desarrollado a lo largo de este documento, así como sus respectivos descargos, la garantía prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que de forma determinante dispone lo siguiente:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley".

Esta garantía constitucional la invocamos previendo que tal vez el Juez Administrativo, quisiera sancionar a mi representada, sobre la base sugestiva que hace la SECOM en el oficio mediante el cual la ARCOTEL sin mayor análisis resuelve iniciar el presente procedimiento administrativo, me refiero al oficio No. SNC-CGAJ-2015-0075-0, que en su parte pertinente determina: "... su autoridad considere el incumplimiento por parte del medio de comunicación denominado ECUA VISA a una disposición de transmisión de una cadena de televisión ordenada por la SECOM y que fue sancionado por la Superintendencia de Telecomunicaciones) en aquel entonces, adjunto copia de la RESOLUCIÓN ST-2012-0127 de 22 de marzo de 2012."

En el supuesto caso que mi representada hubiese incumplido la obligación de prestar el servicio gratuito de transmitir una cadena dispuesta por la SECOM, su inobservancia no se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aún menos la falta de acatamiento a un "horario", por tanto la Constitución sobre este evento es extremadamente clara al señalar que: "... ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley"

Sobre este particular, tengo la obligación de anotar las siguientes premisas:



a) Para el año 2012, estaba vigente la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como su Reglamento General, obviamente las reglas de juego eran diferentes a las vigentes en la actualidad. Tan anacrónico resulta la solicitud de la SECOM, que es igual a que como en aquel entonces el CONATEL a través de la SUPERTEL disponía la transmisión de una réplica o rectificación a los medios de comunicación, hoy en día un ciudadano citando un acto administrativo de ese entonces, requiera a la ARCOTEL que intermedie por este para hacer efectivo su derecho ¿Resulta aberrante verdad?

b) En todo caso dicho acto administrativo Resolución ST-2012-0127, no constituye ni siquiera un precedente en razón de la materia y por tanto de la competencia.

c) Por otra parte, la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como su Reglamento General, actualmente están derogados, sería absurdo que en base a unas disposiciones derogadas que sirvieron de fundamento en su momento para la emisión de la Resolución ST- 2012-0127, hoy se quiera sancionar a mi representada.

d) Finalmente, para seguir el argumento incongruente de la SECOM sobre los fallos de la ex SUPERTEL es imperativo señalar que dentro de un proceso de juzgamiento administrativo seguido a mi representada por supuestamente no haber cumplido con el horario de transmisión de una cadena ordenada por la SECOM, la propia Resolución No. ST-IRN-2011-017 de 26 de enero de 2011, manifestó: "5. En este estado, NIEGO que mi representada [Televisara Nacional] haya incumplido lo dispuesto en el artículo 59 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, porque la cadena dispuesta para el 14 de noviembre de 2010, si fue transmitida. El hecho de que la transmisión se haya producido a las 22H45 y no a las 19H10 - como había sido solicitada por la Secretaría de Información de la Presidencia de la República - no significa que haya existido incumplimiento de aquella obligación social..."; en este sentido y apegada a derecho y cabe el énfasis sin presión alguna, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió en su artículo 1 de la Resolución No. ST-IRN-2011-017 de 26 de enero de 2011: **"Aceptar la explicación vertida por la empresa TELEVISORA NACIONAL - CANAL 8 C.A., "ECUAVISA" (...), por cuanto demuestra que no ha incumplido con la transmisión de la Cadena Nacional de Televisión, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación de la Presidencia de la República para el 14 de noviembre de 2010, por lo que la mencionada estación no ha incurrido en la falta a la Ley de Radiodifusión y Televisión (...)"** (énfasis agregado) (anexo 19)

TERCERO: CONCLUSIONES.-

Como conclusiones ele este segundo eje transversal desarrollado, podemos obtener las siguientes:

1. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por falta de competencia en razón de la materia, "La competencia en razón de la materia se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos" Entonces estamos ante un momento en el que la ARCOTEL debería inhibirse de resolver el presente procedimiento. "Si el vicio no es muy grave, el acto será tan sólo anulable, pero también puede darse el caso de un

vicio muy grave o grosero" 12. El artículo 129 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina: "Nulidad de pleno derecho. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio" (énfasis agregado).

TERCER EJE: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(...)

En cuanto al análisis del caso que realiza el Coordinador de la Zona No. 2 del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, contenidas en la Apertura del Procedimiento:

Con la finalidad de que sea digerible y de acceso inmediato al entender de la autoridad, nos centraremos únicamente en el siguiente pasaje expuesto por el señor Coordinador de la Zona No. 2 (E) del Organismo Desconcentrado:

"... la compañía Concesionaria habría inobservado lo establecido en el artículo 74, número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo estipulado en el contrato de renovación de la concesión de 10 de marzo de 1992, renovado el 8 de abril de 2002; en lo que respecta a la Cláusula Novena, pues, entre otras **obligaciones** que mantiene la compañía, es la que debe prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretaría Nacional de Comunicación, consistente en la transmisión de las cadenas establecidas en el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, actualmente contempladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación antes citada." (Énfasis agregado).

La cláusula NOVENA del contrato de renovación de la frecuencia del canal en el que opera mi representada (instrumento público) determina: "**OBLIGACIONES-DOS**.- A prestar los servicios sociales gratuitos contenidos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Radiodifusión y Televisión." Ojo, se habla de obligaciones sociales, más NO de obligaciones técnicas.

Es el propio Juez Administrativo, quien con el análisis practicado y citado en el párrafo anterior inmediato, quien otorga la razón a Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A., lo cual demandamos expresamente que tal hecho se refleje en la decisión administrativa, paso a explicar:

Para una comprensión directa de la autoridad y demostrando absoluta coherencia, debo traer a este punto lo que oportunamente se abordó en el Eje Transversal anterior en el numeral segundo:

A quedado debidamente probado que el contenido denominado "EDUCA" se subsume dentro de la figura jurídica establecida en el artículo 74 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, que repasando prevé: "Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: (,,)

3 Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias."

Para apoyo de nuestra tesis, ejemplificando diremos que cualquier medio de comunicación audiovisual no acató una cadena dispuesta por la SECOM (que no corresponde al contenido Educa); tal acción, pondría al medio de comunicación en la falta de cumplimiento de una OBLIGACIÓN prevista en la Ley Orgánica de Comunicación, ya que esta norma determina en el artículo anteriormente invocado como título y resaltado: "**Obligaciones de los medios audiovisuales**", posteriormente se desarrolla el articulado estableciendo que: "Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar ... ", nótese que en todo momento la Ley habla de OBLIGACIONES. Dentro de este contexto es necesario invocar lo determinado en el artículo 57 del mismo cuerpo legal para entender a quien le correspondería conocer el incumplimiento de las OBLIGACIONES establecidas en la LOC: "Procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la información y Comunicación." (Énfasis agregado).

Ahora, ya que estamos dentro de un proceso administrativo sancionatorio por supuestamente **no haber cumplido una obligación**, es imperativo conocer lo que dice el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, que en su artículo 2 determina: "**Autoridad competente**.- Excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación. **La Superintendencia de la Información y Comunicación** es la autoridad competente para conocer y resolver; de oficio o a petición de parte, **sobre las infracciones administrativas a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación** y su Reglamento General, con el alcance, capacidades y las atribuciones establecidas en dicha Ley y demás normas conexas." (Énfasis agregado)

Este análisis sintoniza a la perfección con lo señalado por usted señor Coordinador cuando indica: "... pues, entre otras **obligaciones** que mantiene la compañía, es la que debe prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretarían Nacional de Comunicación, consistente en la transmisión de las cadenas establecidas en el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, actualmente contempladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación ... ", en tal virtud, al ser una OBLIGACIÓN la que supuestamente habría dejado de cumplir mi representada, como usted bien lo indica, ésta supuesta falta se registraría en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación; cuerpo legal que a su vez, delegó al CORDICOM la elaboración de un reglamento para el procesamiento por la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, quien expresamente estableció que el organismo competente para el conocimiento de infracciones en materia comunicacional es la Superintendencia de la Información y Comunicación.

Entonces la ecuación que realiza usted señor Coordinador en resumen es la siguiente:

La falta de cumplimiento de la **Obligación** prevista en el contrato de concesión de 1992 de Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A., enhebra en la



*inobservancia de la obligación que determina el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (derogado) que a su vez es recogido en el artículo 74 de la vigente Ley Orgánica de Comunicación cuyo título claramente determina: "**Obligaciones de los medios audiovisuales**".*

*Para mayor abundamiento de lo anteriormente expuesto recordemos lo que la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba en su artículo 59: "Toda estación está **obligada** a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos:" (Énfasis agregado).*

Resulta que dicha ecuación resuelve todo en cuanto a la competencia se refiere, por tanto, al ser evidente la falta de dicha premisa que le es esquivada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el presente expediente no tiene razón de ser y por tanto debe disponer el archivo inmediato.

INFORME TÉCNICO SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE CONTROL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

Nos referimos en este punto al Informe Técnico No. ARCOTEL-DCE-2015- 0279-M de 3 de agosto de 2015, sin embargo, previo a ello es necesario determinar si el funcionario que suscribe dicho acto administrativo es competente, para ello repasaremos las facultades y atribuciones del referido funcionario, citando para ello la Resolución No. O 132-ARCOTEL- 2015 de 16 de junio de 2015, suscrita por la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyo artículo 4, numeral 4.3 determina:

4.3. DIRECCIÓN DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

El Director de Control del Espectro Radioeléctrico tendrá las siguientes atribuciones;

4.3.1. Elaborar y suscribir todo tipo de informes técnicos que corresponden al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Control o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ...

Es claro, que el Informe Técnico No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015, no se compadece con ninguna de las atribuciones antes citadas, entonces cabe preguntarse, si dentro de sus atribuciones solo puede elaborar informes que correspondan al ámbito de sus competencias: ¿Dónde se establece que puede realizar análisis o estudios de contenidos? ¿Por qué razón el referido Director emite un informe que no fue solicitado ni por la Coordinación Técnica de Control ni por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL?

Si de la simple lectura de las atribuciones enumeradas en el artículo 4 numeral 4.3, que va desde los ítems 4.3.1 al 4.3.10., su competencia o atribución se enmarca en el control del Espectro Radioeléctrico: ¿Qué hace el Director de Control del Espectro Radioeléctrico analizando y revisando contenidos?, esto por cuanto en la página 2 del Informe Técnico No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015, textualmente determina:

Revisada la grabación de la programación de los sistemas identificados como ECUAVISA, se verifica la transmisión de los siguientes **programas** (contenidos):
CD 1: ECUA VISA-20-07-15 (énfasis agregado). (...)

AUNQUE SEA DIFÍCIL DE CONCEBIR LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES SE ENCUENTRA REVISANDO CONTENIDOS, yéndose en contra de norma expresa, violando flagrantemente lo determinado en el artículo 2 inciso final de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: **"No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos"** (énfasis agregado)

INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZ5-2015-0159 DE 03 DE AGOSTO DE 2015.

Resulta ser totalmente sorprendente, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2, evite realizar un análisis legal sobre la base de los insumos proveídos por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, siendo ésta Unidad la que debería velar el cumplimiento estricto de la normativa y su aplicación, así como canalizar en los términos previstos en el artículo 227 de la Constitución, los derechos justamente expuestos en la Carta Magna y desarrollados en el cinturón legislativo vigente y en la órbita jurídica supranacional.

Llama la atención que dicha Unidad en el INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-2015-NJCZ2-AA-0005, indique que la supuesta infracción a un supuesto incumplimiento de una obligación prevista en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación se estacione o se determine en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (...)

CONCLUSIONES.

Como conclusiones de este tercer eje transversal desarrollado, podemos obtener las siguientes:

1. El inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra apoyado por los informes técnicos y jurídicos, los mismos que sufren de graves errores tanto de forma como de fondo, razón por la cual debe ser desechado.
2. No existe sustento legal suficiente para el inicio de la presente causa ante la ARCOTEL.

3. *La incompetencia en razón de la materia es una constante que es arrastrada desde el informe técnico, pasando por el informe jurídico y materializado en el acto de apertura de este procedimiento sancionatorio.*
4. *Subsidiariamente de lo determinado en el numeral anterior, quien induce al error dentro de este procedimiento administrativo es el señor Mena, abogado, quien solicita a la ARCOTEL la sanción para mi representada, cuando es colosalmente evidente que la competencia recae en la Superintendencia de la Información y Comunicación; decir lo contrario, es restar legitimidad al antes citado Organismo Técnico de Control, y al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación quien emitió el reglamento para el Procesamiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación.*
5. *No se han aparejado los documentos necesarios a la denuncia o reclamo que realizó la SECOM mediante oficio No. SNC-CGAJ- 2015-0075-0 de 28 de junio de 2015, siendo que los mismos obedecen a solemnidades sustanciales:*
 - a. *Documento, acto administrativo, delegación, procuración judicial, que legitime la intervención del Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SECOM; y,*
 - b. *Delegación de la Presidencia de la República a la SECOM en los términos previstos en el artículo 74 de la Ley de Comunicación, que le faculte a ésta última Cartera ele Estado, disponer a los medios de comunicación audiovisuales la trasmisión de cadenas locales o regionales”.*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración:

- Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, suscrito por el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 (ingreso No. ARCOTEL-2015-008142), suscrito por el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, quien informa del incumplimiento de los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISAS a la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema “Informe sobre acontecimientos de interés general del país”, desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015, de lunes a viernes a las 16H30, con una duración de 30 minutos, conforme

lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015;

- Memorando No ARCOTEL-CZ2-2015-0723-M, de 14 de octubre de 2015; con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal No. 2, realizó el análisis técnico de los argumentos expuestos de la contestación y pruebas presentada por la COMPAÑIA TELEVISORA NACIONAL COMPAÑIA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A.,
- Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-R-00016, de 15 de octubre de 2015, con el que la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2, hace una análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución

PRUEBAS DE DESCARGO

En el oficio No. 0236-GG-2015, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-009933, de 26 de agosto de 2015; con el cual el ingeniero Patricio Jaramillo Vásquez, en calidad de Gerente General de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑIA ANÓNIMA, TELENACIONAL C.A. – ECUAVISA da contestación al Acto de Apertura No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005**, del Procedimiento Sancionador, solicitando considerar como pruebas a su favor las siguientes:

- I *En relación a la delegación que hace el Ministerio de Educación - Proyecto de Teleducación a la Secretaría Nacional de **Comunicación**, para que tome la decisión privativa correspondiente a dicho Ministerio, solicito que la ARCOTEL sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, requiera el Acuerdo Ministerial o el acto administrativo que fuere, en donde se establezca tal facultad delegatoria. Se considerará la falta de existencia de dicho documento como prueba a favor de mi representada.*
- II *Con fecha 4 de mayo de 2015, mediante oficio sin número, suscrito por la Gerente del Proyecto de Teleducación, se indica lo siguiente: "Se le recuerda que el periodo de prueba se termina el viernes 22 de mayo y posterior a esto será la SECOM quien determine si es o no factible el cambio de horario. "Solicito que la ARCOTEL sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, requiera a la Secretaría Nacional de Comunicación el estudio técnico de factibilidad al que hace referencia el Ministerio de Educación. Se considerará la falta de existencia de dicho documento como prueba a favor de mi representada.*
- III. *Mediante Oficio No. MINEDUC-TEED-2015-00016-0F la señora Gerente Subrogante del Proyecto de Teleducación del Ministerio de **Educación** indica a mi representada que: " ... debido a una disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM) a partir del día miércoles 24 de junio de 2015, el canal de televisión Ecuavisa deberá regresar a emitir "LA HORA EDUCATIVA" en su horario habitual de 16h30 a 17h00." En este sentido, requiero que tal acto administrativo como es la "disposición de la*



SECOM, sea incorporado al expediente y el mismo sea reproducido a favor de mi representada,

- IV. *Se tendrá y se reproducirá como prueba a favor de mi representada el oficio No. 0135-GG-2015 de 14 de mayo de 2015.*
- V. *Se tendrá y se reproducirá como prueba a favor el oficio s/n de 24 de junio de 2015, suscrito por mi representada y el Gerente General de Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A.*
- VI. *Sobre la base del artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico Firmas y Mensaje de Datos, solicito se sirva reproducir a mi favor el mensaje de datos signado con el No. PR-SSINF-2015- 0621-C de 13 de julio de 2015, enviado mediante correo electrónico a mi representada cuyo título o tema determina: "TEMA: ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE CADENA DE TELEVISIÓN, ESTACIÓN ECUAVISA. REFERENCIA EDUCA TV. HORA: 16H30 FECHA: DESDE EL 14 DE JULIO DE 2015.", conjuntamente se reproducirá como prueba a nuestro favor el oficio físico No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015. Adjunto reconocimiento del primero y protocolización del correo electrónico ante la Notaría Trigésima Séptima del Cantón Quito.*
- VII. *En relación al oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-0 de 20 de julio de 2015, mediante el cual el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, " ... ordena la transmisión de la cadena, a partir de la recepción del presente documento, conforme el siguiente detalle:", sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito que la ARCOTEL requiera formalmente el acto administrativo a la SECOM que le faculte a disponer cadenas al Coordinador General de Asesoría Jurídica, la falta de tal capacidad, será tomada como prueba a favor de mi representada.*
- VIII. *Sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito que se oficie a la Secretaría Nacional de Comunicación a fin de que esta a su vez CERTIFIQUE si consta como recibido el oficio No. 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015 y si este fue atendido conforme la Ley, puesto que dicho oficio se funda en el derecho de petición. Derecho constitucional. Su respuesta se considerará como prueba a favor de mi representada.*
- IX. *En relación al punto QUINTO del Eje transversal UNO, se indicó: Para dejar contundentemente sentado la diversidad de criterios de la Secretaría Nacional de Comunicación, quien en su afán de causar daño a mi representada ha olvidado, cual es la base jurídica establecida por esta misma Secretaría para la transmisión de "Educa": "Desde el 1 de octubre de 2012, EDUCA salió al aire para dar cumplimiento a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente que prescribía la Hora Educativa, en todos los canales de televisión nacional. Desde el 24 de junio de 2013, EDUCA mantiene la Hora Educativa, de acuerdo al Art. 74, numeral 4 (sic) de la Ley Orgánica de Comunicación que dice: "Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias" (Énfasis agregado). Esto fue tomado del propio sitio web del ente gubernamental y tiene efectos jurídicos, conforme reza la Ley de Comercio*



Electrónico, Firma y Mensaje de Datos, por tanto al tenor de la equivalencia funcional, solicito sea tomada como prueba a mi favor.

- X *Como prueba a favor de mi representada se considerará la falta de legitimación activa del señor Mena, la misma que acarrea la nulidad de pleno derecho, por no estar debidamente anexada a la denuncia o reclamo (Oficio No. SNC-CGAJ-2015-0075-0 de 28 de junio de 2015) con el que se inició este procedimiento administrativo sancionatorio. Esto viene desde los albores del derecho romano: "ACTUM OMISSA FORMA LEGIS", que quiere decir: "La omisión de la forma legal invalida el acto."*
- XI *Solicito que se digne oficiar a la SECOM a fin de que ésta a su vez adjunte copia certificada de la delegación de competencia otorgada por el Presidente de la República para que la Secretaría pueda disponer a su vez cadenas a los medios de comunicación, adicionalmente; se le requerirá una certificación en la que se indique si en algún momento fue señalada, adjuntada o al menos mencionada tal delegación en las disposiciones que emitió la SECOM de transmisión de cadena a mi representada. Su resultado o la falta de este se considerará como prueba a mi favor.*
- XII. *La Secretaría Nacional de Comunicación, funda su disposición de cadenas en lo siguiente: "Informe sobre acontecimientos de interés general del país" (El énfasis me corresponde) En este sentido, sobre la base del artículo 226 de la Constitución de la República que determina en su parte pertinente: "Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.", así como al amparo del artículo 138 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no existir una definición conceptualizada sobre el "interés general", se requiera el criterio correspondiente sobre tal particular al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información, dicho criterio una vez emitido por el rector de la comunicación en el país, será cotejado verticalmente con el contenido denominado "Educa" a fin de que se determine si el mismo corresponde a hechos y sucesos que connotan el interés general de la sociedad que deben ser dispuestos por la Presidencia de la República, resultado del cual será una prueba más a favor de mi representada.*

Al respecto, mediante comunicación de 4 de septiembre de 2015, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0005, se abre la causa a prueba por el término de quince días, Calificando la prueba solicitada de la siguiente manera: "1.- No se da paso a la prueba solicitada, que se encuentra signada como acápite I., por cuanto no se considera pertinente, por su falta de relación con los hechos o que no puede alterar la resolución final a favor del presunto infractor; 2.- Oficiese conforme lo solicitado en el acápite II.; 3.- Incorpórese al expediente el Oficio No. MINEDUC-TEED-2015-00016-OF, para que el mismo sea reproducido en su favor; y, valorado en el momento oportuno; 4.- Téngase como prueba a su favor el contenido del oficio No. 0135-GG-2015 de 14 de mayo de 2015; 5.- Reprodúzcase lo solicitado en el acápite V.; 5.- Considérese lo solicitado en el acápite VI. ; 6.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite VII.; 7.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite VIII., excepto en la frase "... **si este fue atendido conforme a la Ley**" por cuanto no se considera constitucional ni legal dicha frase (debería especificarse de que Ley se trata); 8.- Téngase como prueba a



su favor lo solicitado en el acápite IX.; 9.- No se acepta lo solicitado en el acápite X., por cuanto esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, está obligada constitucional y legalmente, a receptor quejas y reclamos y denuncias, y a tramitarlos conforme a derecho; 10.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite XI.; 11.- No se da paso a la prueba solicitada, en el acápite XII. por cuanto no se considera pertinente por su falta de objetividad; la Hermenèutica, debería argumentarse doctrinariamente”.

El 7 de septiembre de 2015, con oficio No. 0245-GG-2015, la Representación legal de ECUAVISA, manifiesta: “1. “En el acto de apertura de prueba, en el punto 1, se expresa lo siguiente: “No se da paso a la prueba solicitada, que se encuentra signada como acápite I, por cuanto no se considera pertinente, por su falta de relación con los hechos o que no puede alterar la resolución final a favor del presunto infractor (.’);” ante lo cual me permito informar que dicha prueba está totalmente relacionada con lo que se está ventilando actualmente y por lo tanto es pertinente en el presente Proceso Administrativo, en razón que en el Acuerdo Ministerial o el acto administrativo que fuere, se establece que institución (Ministerio de Educación o Secretaría Nacional de Comunicación) cuenta con la competencia del Proyecto de Teleducación y cuáles son sus funciones específicas.

Para la obtención de las pruebas solicitadas por ECUAVISA, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante comunicación de 14 de septiembre de 2015, requirió al señor Secretario Nacional de Comunicación SECOM: “Dentro del Término de Prueba que se halla decurriendo en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0005, en contra de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑIA ANÓNIMA, una vez calificadas las diferentes pruebas solicitadas por el presunto incumplido; sobre la base de lo prescrito en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “**Potestades de investigación. El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, pudiendo utilizar todos los medios de prueba que estime pertinentes durante el procedimiento sancionador y, solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción**”; se ha calificado de pertinente y se ha ordenado, lo siguiente: “... 2.- Oficiese conforme lo solicitado en el acápite II.;... 6.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite VII.; 7.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite VIII., excepto en la frase “... **si este fue atendido conforme a la Ley**” por cuanto no se considera constitucional ni legal dicha frase (debería especificarse de que Ley se trata); 10.- Oficiese, conforme lo solicitado en el acápite XI.”.

A través de Oficio Nro. **SNC-CGAJ-2015-0119-O**, de 25 de septiembre de 2015, el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, debidamente acreditado por el Acuerdo No. 002 de 05 de junio de 2013 dentro del término otorgado en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0005 en contra de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑIA ANÓNIMA, respecto a las pruebas solicitadas por dicha persona jurídica, informa:

“PRIMERO.- Sobre lo solicitado en el acápite II, debo manifestar que mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013 se creó la Secretaría Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de economía presupuestaria, financiera, económica y



administrativa. Razón por la cual, resulta improcedente que esta Cartera de Estado se pronuncie respecto a documentos o estudios realizados o referidos por otros ministerios.

SEGUNDO.- Respecto a lo solicitado en el acápite VII, en relación al Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, hago notar a su autoridad que ECUAVISA trata de desviar su incumplimiento a la disposición de la autoridad pública competente toda vez que en el oficio referido, la Secretaría Nacional de Comunicación... **ratifica la DISPOSICIÓN** para los sistemas de televisión abierta denominado ECUAVISA contenida en el Oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015. a través del cual. se ordena la transmisión de la cadena ...".

Como consta en el expediente, la disposición INCUMPLIDA por ECUAVISA se encuentra contenida en el Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, recibido por ECUAVISA, a través de la cual, la Subsecretaria de Promoción de la Comunicación "... **dispone la difusión de la cadena en la estación Ecuavisa...** ", desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015, en el lapso de lunes a viernes, a las 16h30.

Como seguramente ya lo ha manifestado ECUAVISA en sus escritos de defensa, dicha estación SI ha cumplido varias disposiciones contenidas en Oficios suscritos por la señora Subsecretaría de Información, excepto la disposición contenida en el Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, sencillamente porque de forma voluntaria decidieron desatender la orden e inobservar lo establecido en el artículo 83 número 1 de la Constitución de la República, así como, los artículos 71 número 3 y 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en este punto, remito copia certificada del Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015 que contiene la disposición incumplida por ECUAVISA, copia certificada del Acuerdo No. 24 a través del cual se delega a la Subsecretaría de Promoción la suscripción de las disposiciones para la transmisión de cadenas.

TERCERO.- En relación a lo solicitado en el acápite VIII, hago notar a su autoridad que en el Oficio No, 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015 consta como "ASUNTO: RESPUESTA SOBRE TRANSMISIÓN DE CADENA" Y se refiere al Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015 con el que se **da respuesta** al Oficio No. 142-GG-2015 de 14 de julio de 2015 suscrito por ECUAVISA. Atendiendo lo solicitado por el canal de televisión y ante la clara intención de demorar la intervención de la Autoridad de Telecomunicaciones, esta Secretaría Nacional de Comunicación mediante Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 se dirigió a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones para informar sobre el incumplimiento a la transmisión de cadena por parte de ECUAVISA. Copia de este documento fue dirigido al señor Xavier Alvarado Roca, Presidente Ejecutivo de ECUAVISA, como consta en la parte final del documento cuya copia remito a su autoridad.

CUARTO.- Sobre lo solicitado en el acápite XI, se debe considerar que el artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación establece como obligación de los medios de comunicación social la transmisión en cadena nacional o local de los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Dicha competencia le corresponde a la Secretaría Nacional de Comunicación conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial No. 83 de

23 de mayo de 2000, cuya copia adjunto, específicamente las siguientes atribuciones:

"3. Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional;

4. Informar a la comunidad nacional sobre las políticas, programas, acciones y obras del Gobierno, con el propósito de fomentar su participación contributiva y receptiva alrededor de los objetivos nacionales permanentes que persigue el Gobierno de la República;"

A la respuesta esbozada, se acompañan copias certificadas de:

- Acuerdo N 002, suscrito por el doctor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, de fecha 5 de junio de 2013, mediante el cual otorga Poder Especial y de Procuración Judicial a favor del señor Abg. Paul Mena Zapata;
- Acuerdo No. 024 de 20 de marzo de 2014, suscrito por el doctor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, mediante el cual resuelve: *"Art 1.- Ratificar la atribución y responsabilidad de la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación para coordinar los eventos en los que participa el Presidente/a de la República o demás autoridades como cadenas radiales, enlaces ciudadanos, cadenas informativas, mensajes gubernamentales, entre otros, determinados en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN – SECOM expedido mediante Acuerdo No. 003 de 13 de agosto de 2013"*;
- Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O, de 28 de julio de 2015;
- Registro Oficial No. 83, de martes 23 de mayo del 2000, en el que consta el Decreto Ejecutivo con el que el presidente de la República Dr. Gustavo Noboa Bejarano, crea la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República, cuyos artículos 3 y 4 expresan: *"3. Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional; 4. Informar a la comunidad nacional sobre las políticas, programas, acciones y obras del Gobierno, con el propósito de fomentar su participación contributiva y receptiva alrededor de los objetivos nacionales permanentes que persigue el Gobierno de la República"*.

3.3 MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la contestación dada por TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. CONCESIONARIA DEL CANAL 8 DE TELEVISIÓN, DE LA CIUDAD DE QUITO, legalmente representada por el ingeniero Patricio Jaramillo Vásquez, el Informe Técnico intermedio y el informe jurídico, a más de los documentos existentes y que obran en el expediente procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005**, se considera lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005**, iniciado en contra del sistema de televisión identificado como **ECUAVISA**, de la compañía **TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. CONCESIONARIA DEL CANAL 8 DE TELEVISIÓN, DE LA CIUDAD DE QUITO**, legalmente representada por el ingeniero Patricio Jaramillo Vásquez Gerente General y Representante Legal de Televisora Nacional Compañía Anónima C.A., se encuentra debidamente legitimada

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, contractuales inherentes.

d.- La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

En la comparecencia de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA, TELENACIONAL C.A. – ECUAVISA, dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005**, a través del oficio No. 0236-GG-2015, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-009933, de 26 de agosto de 2015, se esgrimen principalmente los argumentos que son analizados de la siguiente manera:

- Sobre el argumento: **"TERCERO: RECUENTO PORMENORIZADO, SECUENCIAL Y CRONOLÓGICO DE LA TRANSMISIÓN DEL CONTENIDO "EDUCA" A) TRANSMISIÓN DEL CONTENIDO DENOMINADO "EDUCA"**: Ecuavisa, hasta marzo de 2015, venía transmitiendo el contenido denominado "Educa" en el horario de las 16:30 de lunes a viernes, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 74 número 3 de la Ley de Comunicación; sin embargo, los resultados obtenidos en el horario antes señalado durante algunos años de transmisión eran negativos; en tal virtud, al contar con un instrumento jurídico que permitía la modificación del horario, Ecuavisa de forma diplomática mantuvo algunos acercamientos con la titular del Proyecto de Teleducación del Ministerio de Educación, la señora Mónica Maruri, esto en 17 de marzo de 2015"; es necesario recordar a la Representación de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA, TELENACIONAL C.A. – ECUAVISA, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en estricta



observancia a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"; por lo que no puede ni debe pronunciarse sobre contenidos, que son controlados por la Superintendencia de la Información y Comunicación, según lo ordena la Ley Orgánica de Comunicación;

- En relación al punto: "**E) RESPUESTA DE ECUAVISA A LOS OFICIOS REMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO DE TELEDUCACIÓN. OFICIO UNO:** Mediante oficio No, 142-GG-2015, de 14 de julio de 2015, recibido en la SECOM, CORDICOM y SUPERCOM en la misma fecha, en relación a la disposición de transmisión de la cadena del contenido "Educa", ordenada a través del oficio No, PR-SSINF-2015-0621-C (físico y electrónico) el cual es el fundamento del inicio de este procedimiento administrativo, nuestra socia estratégica indicó: "El artículo 76, numeral 7, letra 1) dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **Los actos administrativos**, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, Las servidoras o servidores responsables serán sancionados," (Énfasis agregado) Conforme se ha demostrado a lo largo de este análisis, el acto administrativo previsto en el oficio No, PR-SSINF-2015-0621-C, adolece de fuerza jurídica al no estar debidamente motivada, puesto que en el mismo concursan errores de fondo que se contraponen al ordenamiento vigente, lacerando la seguridad jurídica, en tal virtud nos acogemos a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República: deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y **las decisiones legítimas de autoridad competente.**"; al respecto, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que continúa vigente por disposición transitoria del COGEP, prescribe: "Art. 1.- El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, **actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.**", por lo que existe la vía jurídica necesaria para que ECUAVISA, pueda hacer valer el presunto derecho vulnerado";
- En relación a: "**F) COMUNICACIONES CURSADAS ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROYECTO DE TELEDUCACIÓN Y ECUAVISA, SIGUIENDO EL ORDEN CORRESPONDIENTE. SECOM:** Oficio No. SNC-SUBPC-2015-0070-0 de 27 de julio de 2015. "Respecto al oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, cuyo contenido no ha sido cumplido por los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA, la Secretaría Nacional de Comunicación dispone la



*SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN de la cadena (DURACIÓN: Hasta 30 minutos) ordenada a través de dicho acto administrativo a partir del día de hoy, lunes 27 de julio de 2015, en el medio de comunicación antes mencionado." NUESTRO CRITERIO: Ecuavisa funda su operación y actividad comunicacional dentro de los cánones establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con lo determinado en el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. En cuanto a las disposiciones que ha impartido la Secretaría Nacional de Comunicación, han sido acatadas oportunamente por este medio de comunicación social. En el presente caso, hemos aplicado la ecuación jurídica prevista en el artículo 18 del Código Civil, esto es que cuando el sentido de la ley resulta **ser claro**, no es pertinente desatender **su tenor literal**, el derecho Romano enseñaba: "**AD PEDEM LITTERAE**", que significa: "**Al pie de la letra. Literal**", así, el artículo 74 de la LOC en su numeral 3, atribuye a los medios de comunicación social la obligación de destinar un espacio diario para la transmisión de contenidos de tele-educación"; esta Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, no está controlando y juzgando administrativamente, ningún proyecto de Tele-educación; sino el incumplimiento contractual, contenido en la Cláusula Novena, del documento de renovación de la concesión, que compromete a la Concesionaria a entrar en cadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social, lo requiera;*

- Sobre lo manifestado en el sentido de: "**CUARTO: ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**- Sin perjuicio de habernos referido anteriormente a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, en este espacio **ampliaremos el análisis para lo cual procedemos a citar dicha norma:** Título V, Medios de Comunicación Social, artículo 74: "**Obligaciones de los medios audiovisuales.** - Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: **1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/ o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia.** Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral. Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad", esta disposición tiene el mismo sentido, que el previsto en la relación contractual, por lo que el legislador ha previsto, como infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: Artículo 117.- Infracciones de primera clase, Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16.- "**Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las**

Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos". El hecho infractor, investigado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se adecúa de manera consistente, con la infracción atribuida; tomando en cuenta además, de que no existe ningún otro procedimiento administrativo, que se lleve a cabo por el presente hecho, en otro organismo que forme parte del Estado;

- Sobre lo expresado como: **"QUINTO: INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN.-** Con este cambio de figura jurídica de un contenido de teleducación a un contenido de cadena se debe desmembrar un poco más el acto o los actos administrativos con los que invasivamente interviene la Secretaría Nacional de Comunicación, esta premisa se ampara en que el contenido "Educa" es parte del proyecto que fue catalogado por el Ministerio de Educación como emblemático:
 - Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015
 - Oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-0 de 20 de julio de 2015

El análisis en este punto se refiere específicamente a la relación que tienen los oficios antes citados versus lo prescrito en el artículo 74 de la LOC, el cual nos encontramos abordando. **Así, es importante identificar que el contenido "Educa" es conceptualizado** de la siguiente manera: "EDUCA genera experiencias educativas innovadoras con el aporte de todos los sectores sociales públicos, privados e internacionales que aportan a la equidad en el acceso al conocimiento para todos los televidentes de los medios de comunicación, independientemente de su lugar de residencia."; una vez más se hace necesario señalar, que esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no puede ni debe pronunciarse sobre contenidos, tal cual lo pretende inútilmente el administrado;

- En relación a lo señalado en el SEGUNDO EJE: **"COMPETENCIA. ANÁLISIS SOBRE LA FACULTAD DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA CONOCER Y RESOLVER OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.** Desarrollamos un criterio jurídico debidamente fundamentado, utilizando todas las herramientas jurídicas que nos lleven a determinar la competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sobre la causa que se ventila en esta sede administrativa. • Se estudian las incidencias de la competencia de la ARCOTEL frente a tres aristas que podrían confluir y sobre las cuales podría resolver dicha entidad: 1) Frente a contenidos. 2) Frente a la conformación de red. 3) Frente al horario de transmisión de la cadena. **PRINCIPIOS JURÍDICOS.** Los principios jurídicos invocados en el presente eje transversal, no son simplemente citas, son normas pertinentes y de cumplimiento obligatorio, que no podrá dejar de observar el Juez Administrativo. **CONCLUSIONES.** Realizamos varias conclusiones referente al estudio y desarrollo del segundo eje transversal, dichas conclusiones forman parte de los alegatos de Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A., los cual deben ser tomados en cuenta por el Juez Administrativo al momento de resolver el presente procedimiento. 1. **FRENTE A CONTENIDOS.-** La Ley Orgánica de

*Telecomunicaciones con la cual nace a la vida jurídica la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en su artículo 2 inciso final, al referirse al ámbito de aplicación de la referida norma determina: "No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."; al respecto, la competencia, se debe entender como la aptitud legal de los órganos del Estado, y es el conjunto de facultades, de poderes y de atribuciones que le han sido legalmente asignadas para actuar en sus relaciones con los otros órganos del Estado y con los particulares, concede una facultad, pero establece una obligación y un límite dentro del cual puede actuar el órgano; según el tratadista Brewer, los caracteres de la competencia son: texto expreso, esto es, no puede ser deducida o extrapolada, debe ser establecida directamente en una norma; está regulada por normas de orden público, es decir, no puede su ejercicio ser convenido a tenor de la noción de orden -público del Código Civil. "Artículo 6: No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres"; Pueden establecer una mayor o menor libertad sobre la oportunidad o conveniencia de actuar (discrecionalidad); No puede ser libremente delegada en un funcionario inferior, se requiere que la Ley permita o autorice esa delegación; en tanto que los factores condicionantes de la Competencia, son **Territorio:** Circunscrita a un ámbito territorial determinado. Se es competente en un determinado lugar; **Materia:** Forma normal de la determinación, conjunto de actividades, tareas o sectores, que la Ley asigna a un órgano del Estado. Se es competente en determinada materia; Por ejemplo: la materia penal. **Grado:** Hay competencia según el nivel. Se es competente dentro de una jerarquía. **Tiempo:** Las competencias pueden ser temporales. Se es competente durante el período del ejercicio", en relación a la supuesta discrecionalidad de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el maestro Eduardo García de Enterría, se expresa de la siguiente manera: "La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterio extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc), no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración. Por el contrario, la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados es un caso de aplicación de la Ley, puesto que se trata de subsumir en una categoría legal (configurada, no obstante su imprecisión de límites con la intención de agotar un supuesto concreto) unas circunstancias reales determinadas; justamente por ello es un proceso reglado, que se agota en el proceso intelectual de comprensión de una realidad en el sentido de que el concepto legal indeterminado ha pretendido, proceso en el que no interfiere ninguna decisión de voluntad del aplicador, como es lo propio de quien ejercita una potestad discrecional"; es decir, no existe discrecionalidad, peor aún intromisión en la ventilación del procedimiento administrativo sancionador, ya que el hecho infractor esta claramente determinado y su procedimiento reglado;*

- Sobre lo manifestado en el punto "**3. HORARIO DE TRANSMISIÓN DE LA CADENA.**- En este punto y de inicio necesariamente debo invocar en razón de la defensa de mí representada, para el caso de que la ARCOTEL no considere todo el análisis realizado y desarrollado a lo largo de este documento, así como sus respectivos descargos, la garantía prevista en el



artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que de forma determinante dispone lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Esta garantía constitucional la invocamos previendo que tal vez el Juez Administrativo, quisiera sancionar a mi representada, sobre la base sugestiva que hace la SECOM en el oficio mediante el cual la ARCOTEL sin mayor análisis resuelve iniciar el presente procedimiento administrativo, me refiero al oficio No. SNC-CGAJ-2015-0075-0, que en su parte pertinente determina: "... su autoridad considere el incumplimiento por parte del medio de comunicación denominado ECUAVISA a una disposición de transmisión de una cadena de televisión ordenada por la SECOM y que fue sancionado por la Superintendencia de Telecomunicaciones) en aquel entonces, adjunto copia de la RESOLUCIÓN ST-2012-0127 de 22 de marzo de 2012.". **En el supuesto caso que mi representada hubiese incumplido la obligación de prestar el servicio gratuito de transmitir una cadena dispuesta por la SECOM, su inobservancia no se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aún menos la falta de acatamiento a un "horario", por tanto la Constitución sobre este evento es extremadamente clara al señalar que: "... ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley", se debe aclarar, que el presente procedimiento administrativo sancionador, no juzga el horario, ni la programación y peor aún el contenido de la llamada cadena, sino el incumplimiento de una estipulación contractual claramente determinada;**

- Sobre lo señalado en el **"TERCER EJE: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...)** En cuanto al análisis del caso que realiza el Coordinador de la Zona No. 2 del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, contenidas en la Apertura del Procedimiento: Con la finalidad de que sea digerible y de acceso inmediato al entender de la autoridad, nos centraremos únicamente en el siguiente pasaje expuesto por el señor Coordinador de la Zona No. 2 (E) del Organismo Desconcentrado: "... la compañía Concesionaria habría inobservado lo establecido en el artículo 74, número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo estipulado en el contrato de renovación de la concesión de 10 de marzo de 1992, renovado el 8 de abril de 2002; en lo que respecta a la Cláusula Novena, pues, entre otras **obligaciones** que mantiene la compañía, es la que debe prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretaría Nacional de Comunicación, consistente en la transmisión de las cadenas establecidas en el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, actualmente contempladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación antes citada." (Énfasis agregado). La cláusula NOVENA del contrato de renovación de la frecuencia del canal en el que opera mi representada (instrumento público) determina: **"OBLIGACIONES- DOS.- A prestar los servicios sociales gratuitos contenidos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Radiodifusión y Televisión."** Ojo, se habla de obligaciones sociales, más NO de obligaciones técnicas.; esta Coordinación Zonal se ratifica, en que el presunto hecho infractor, materia del presente procedimiento, se subsume jurídica y contractualmente en lo señalado en la comparecencia de ECUAVISA, lo cual encaja jurídicamente en la infracción prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que



dice, en el artículo 117,b,16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**", sin que se hagan diferencias entre obligaciones técnicas o sociales, conforme lo sostiene la compareciente;

- Respecto del "**INFORME TÉCNICO SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE CONTROL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**: Nos referimos en este punto al Informe Técnico No. ARCOTEL-DCE-2015- 0279-M de 3 de agosto de 2015, sin embargo, previo a ello es necesario determinar si el funcionario que suscribe dicho acto administrativo es competente, para ello repasaremos las facultades y atribuciones del referido funcionario, citando para ello la Resolución No. O132-ARCOTEL- 2015 de 16 de junio de 2015, suscrita por la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyo artículo 4, numeral 4.3 determina: **4.3. DIRECCIÓN DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** El Director de Control del Espectro Radioeléctrico tendrá las siguientes atribuciones; 4.3.1. **Elaborar y suscribir todo tipo de informes técnicos que corresponden al ámbito de sus competencias** o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Control o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL... Es claro, que el Informe Técnico No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015, no se compadece con ninguna de las atribuciones antes citadas, entonces cabe preguntarse, si dentro de sus atribuciones solo puede elaborar informes que correspondan al ámbito de sus competencias: ¿Dónde se establece que puede realizar análisis o estudios de contenidos? ¿Por qué razón el referido Director emite un informe que no fue solicitado ni por la Coordinación Técnica de Control ni por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL? (...) **Revisada** la grabación de la programación de los sistemas identificados como ECUAVISA, se verifica la transmisión de los siguientes **programas** (contenidos): CD 1: ECUAVISA-20-07-15 (énfasis agregado). (...) **AUNQUE SEA DIFÍCIL DE CONCEBIR LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES SE ENCUENTRA REVISANDO CONTENIDOS**, yéndose en contra de norma expresa, violando flagrantemente lo determinado en el artículo 2 inciso final de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "**No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos**" (énfasis agregado); existe un error por parte de la representación de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑIA ANÓNIMA, que presumimos es de buena fe, cuando afirma que "**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES SE ENCUENTRA REVISANDO CONTENIDOS**", la conclusión contenida en el Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, es clara al afirmar: "Los sistema de Televisión identificados como ECUAVISA, esto es CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 2), matriz de la ciudad de Guayaquil, y TELEVISORA NACIONAL (canal 8), matriz de la ciudad de Quito, no transmitieron la cadena dispuesta por la Secretaría de Comunicación, en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta



por la Secretaría Nacional de Comunicación...”, de que otra manera se puede afirmar si se transmitió o no un programa, si no se revisa los archivos que contienen la programación, en ningún caso se analiza contenidos, conforme lo sostiene erróneamente la representación de ECUAVISA, por otra parte, se manifiesta que el Director de Control del Espectro Radioeléctrico, actuó sin competencia, cuando es claro, que a través de la Resolución No. 0132-ARCOTEL- 2015 de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina en el artículo 4, numeral 4.3: **4.3. DIRECCIÓN DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** El Director de Control del Espectro Radioeléctrico tendrá las siguientes atribuciones; 4.3.1. **Elaborar y suscribir todo tipo de informes técnicos que corresponden al ámbito de sus competencias o que sean requeridos...**”; es clara la disposición al establecer la disyunción “O”, figura gramatical completamente diferente a una conjunción, como pretende hacer aparecer la representación de ECUAVISA; es decir, que no necesita el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, requerimiento alguno para suscribir informes en el ámbito de sus competencias; y,

- Finalmente, sobre el punto **“INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZ5-2015-0159 DE 03 DE AGOSTO DE 2015**. Resulta ser totalmente sorprendente, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2, evite realizar un análisis legal sobre la base de los insumos proveídos por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, siendo ésta Unidad la que debería velar el cumplimiento estricto de la normativa y su aplicación, así como canalizar en los términos previstos en el artículo 227 de la Constitución, los derechos justamente expuestos en la Carta Magna y desarrollados en el cinturón legislativo vigente y en la órbita jurídica supranacional. Llama la atención que dicha Unidad en el **INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-2015-NJCZ2-AA-0005**, indique que la supuesta infracción a un supuesto incumplimiento de una obligación prevista en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación se estacione o se determine en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; el Informe jurídico inicial, realiza un ensayo de subsunción, que según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, es: “Engarce o enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador ... **En palabras más sencillas, la aplicación de la ley a los hechos**. En el proceso lógico de la sentencia judicial, el fallo realiza la subsunción de los considerandos, o doctrina legal aplicable al caso, con los resultados o hechos probados, que conducen a la conclusión silogística del juzgador”; además el Informe Jurídico No. ARCOTEL-2015-NJCZ2-AA-005, de 4 de agosto de 2015, señala



claramente: *"Del análisis realizado al informe emitido por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico contenido en Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0279-M, de 3 de agosto de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la compañía Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A., Concesionaria del sistema de televisión identificado como "ECUAVISA", canal 8, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, al no haber difundido la cadena ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación, con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, a las 16H30, con una duración de treinta minutos, conforme lo dispuesto en el Oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, la compañía Concesionaria habría inobservado lo establecido en el artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo estipulado en el contrato de renovación de la concesión de 10 de marzo de 1992, renovado el 8 de abril de 2002; en lo que respecta a su Cláusula Novena, pues, entre otras obligaciones que mantiene la compañía, es la de prestar los servicios sociales gratuitos dispuestos por la Secretaría Nacional de Comunicación, consistente en la transmisión de las cadenas establecidas en el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que se encuentra derogadas pero que están recogidas actualmente en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación"; por lo que el Informe Jurídico referido, se pronuncia única y específicamente sobre aspectos legales de su incumbencia y competencia.*

e.- Es necesario considerar para esta resolución, que la motivación se la debe entender en un triple sentido: **1.-** Antecedentes de hecho; **2.-** Relación con el derecho; y, **3.-** Las consecuencias jurídicas.

1.- En primer lugar, de los antecedentes de hecho, y de lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede colegir que el sistema de televisión abierta denominados ECUAVISA, incumplió la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema **"Informe sobre acontecimientos de interés general del país"**, en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, lo cual se constituye en el hecho infractor.

2.- La relación con el derecho de este antecedente esta en primer lugar en que el sistema de televisión identificado como **"ECUAVISA"**, matriz de la ciudad de Quito, incumplió, con lo contractualmente pactado el 8 de abril de 2002, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, el mismo que fue celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A., en cuya Cláusula Novena consta que la Concesionaria entre otras obligaciones, se comprometió a prestar los servicios sociales gratuitos que a esa fecha contemplaba el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **así como a entrar en cadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social, lo requiera en los casos mencionados**; cuyo incumplimiento se encuentra determinado como infracción en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 117.- *Infracciones de primera clase, "Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:...16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"; y,*

3.- Las consecuencias jurídicas, que acarrea el incumplimiento por parte del sistema de televisión identificado como "**ECUAVISA**", matriz de la ciudad de Quito, disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, es la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: "**Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.**" (...), señalando el artículo 122.- "**Monto de referencia.- "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes..."**"; y,

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el sistema de televisión denominado Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A. identificado como ECUAVISA, concesionaria del canal 8 de televisión, de la ciudad de Quito, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Tomando como base el Formulario 101 "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES" presentado por TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANONIMA TELENACIONAL C.A., en el año 2014, se obtiene el monto de referencia y constan como ingresos totales el valor de USD 29333677.50 (VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES 50/100), por lo que para establecer

la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 0,03% y la multa mínima 0.001%, del monto de referencia dividida para 2, cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD 3483,37 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 37/100).

4. FUNDAMENTO DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- **“Servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. **“Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.**

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 74.- **“Obligaciones de los medios audiovisuales.-** Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:

1. **Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia.** Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.- Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;

CÓDIGO CIVIL

Es necesario en esta parte para establecer los motivos que llevan a adoptar una resolución, concurrir a la norma supletoria que constituye el Código Civil vigente y transcribir algunas disposiciones que tienen que ver fundamentalmente con el efecto de las obligaciones que manifiestan:

Art. 1561.- Efecto de los contratos.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causa legales. Clara disposición, ya que el contrato solo obliga a las partes que se someten a él, es ley para las partes, y dan derecho a

exigir su cumplimiento para con parte incumplida, por lo tanto no pueden obligar a terceros, aunque puedan verse afectados.

Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. Determinando de esta manera las obligaciones recíprocas y los compromisos de las partes.

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Mediante Memorando No ARCOTEL-CZ2-2015-0723-M, de 14 de octubre de 2015; la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal No. 2, realizó el análisis técnico de los argumentos expuestos de la contestación y pruebas presentada por la COMPAÑÍA TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., señalando: *“revisado el trámite, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 no encuentra aspectos técnicos a analizar. Adicionalmente, se considera que el hecho del procedimiento No. 2015-CZ2-0005 debería ser tratado en el ámbito de la Ley que corresponda por lo que se recomienda el análisis jurídico respectivo”*.

ANÁLISIS JURIDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Con Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-R-00016, de 15 de octubre de 2015, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2, hace un análisis de todas las constancias procesales, el mismo que se encuentra desarrollado en la motivación de la presente Resolución, el mismo que concluye:

1.- El sistema de televisión abierta denominados ECUAVISA, incumplió la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema **“Informe sobre acontecimientos de interés general del país”**, en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, lo cual se constituye en el hecho infractor.

2.- Este hecho riñe con lo contractualmente pactado el 8 de abril de 2002, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, el mismo que fue celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A., en cuya Cláusula Novena consta que la Concesionaria entre otras obligaciones, se comprometió a prestar los servicios sociales gratuitos que a esa fecha contemplaba el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **así como a entrar en cadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social, lo requiera en los casos mencionados**; cuyo incumplimiento se encuentra determinado como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 117.- Infracciones de primera clase, *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:...16.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y,

3.- Las consecuencias jurídicas, que acarrea el incumplimiento demostrado determina la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, para la aplicación de la sanción económica, que corresponde se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso se desprende que el sistema de televisión denominado Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A. identificado como ECUAVISA, concesionaria del canal 8 de televisión, de la ciudad de Quito, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los informes técnico y jurídico constantes en memorando No ARCOTEL-CZ2-2015-0723-M, de 14 de octubre de 2015, de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal No. 2; e, Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-R-00016, de 15 de octubre de 2015, remitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO “ECUAVISA”, MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, debidamente representada por el ingeniero Patricio Jaramillo Vásquez, en calidad de Gerente General de la concesionaria, al incumplir la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema “, Informe sobre acontecimientos de interés general del país”, en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015,(hecho infractor imputado), incumplió con lo estipulado en el contrato de renovación de concesión del canal 8 de televisión, ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 8 de abril de 2002, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, el mismo que fue celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía mencionada en cuya Cláusula Novena consta que la Concesionaria entre otras obligaciones, se comprometió a prestar los servicios sociales gratuitos que a esa fecha contemplaba el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, (hoy artículo 74 de la Ley de Comunicación **Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés**

general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.- Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad); **así como a entrar en cadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social**, lo requiera en los casos mencionados, incurriendo en la infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 117.- Infracciones de primera clase, "b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:...16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

ARTÍCULO 3.- IMPONER a TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, con RUC 1790036243001, la sanción económica de USD 3483,37 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 37/100), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, que en lo futuro, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Novena del Contrato de renovación suscrito el 8 de abril de 2002, que recoge la normativa vigente en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, referente a la difusión de las cadenas en el horario dispuesto por la Secretaría Nacional de Comunicación.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, .- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, con RUC 1790036243001, debidamente representada por el ingeniero Patricio Jaramillo Vásquez, en calidad de Gerente General de la concesionaria, en su domicilio ubicado en la calle Bosmediano 447 y José Carbo, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cumplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de octubre de 2015



Ing. Miguel Játiva Espinosa

INTENDENTE REGIONAL - COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



(COPIA)



JRN Eduardo Carrion
15 de octubre de 2015.